



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 29 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: este expediente **FLP N° 21018275/1999 /CA2**, caratulado **"SALAGRE, PEDRO C/ YPF SA Y OTROS S/ DAÑOS VARIOS"**, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Antecedentes

1. Pedro Salagre, Jorge Mario Pezado y Miguel Ángel Casadas, con el patrocinio letrado de Aníbal José Falbo y German Leopoldo Sheridan, iniciaron la presente acción contra YPF SA y/o quien corresponda en la medida que haya contaminado o contamine el Canal Lateral Oeste (en adelante CLO) y el interconectado Canal Lateral Este (CLE). Además, solicitaron la citación como terceros de las empresas Maleic, Petroken e Ipako.

En su escrito indicaron que el objeto de la acción consiste en:

a. La recomposición y cese de la contaminación ambiental del CLO de Ensenada –contiguo, por uno de sus lados, al complejo industrial YPF– por medio de las tareas, obras, equipamiento y tecnología que se provean a dicho fin, a cargo de la demandada y con la supervisión técnica del perito a designarse en autos y/o quien/quienes indique el juez en su sentencia.



b. La indemnización a los actores por los daños y perjuicios a la propiedad y salud, daño moral, psíquico y futuro derivados de la contaminación pasada y/o presente del complejo industrial YPF.

En su presentación relataron que son vecinos de la zona aledaña al CLO que rodea y delimita a la destilería YPF del puerto de La Plata. Contaron que viven en el lugar hace más de cuarenta años y que son propietarios de los inmuebles que habitan. Refirieron que por CLO entienden el curso de agua que corre al costado de la destilería YPF del lado del Municipio de Ensenada, incluido el Dique Uno conectado con el Río Santiago donde se descargan aguas del canal y se cargan aguas de marea. A su vez, refirieron que el CLO se conecta con el CLE formando una unidad hidráulica donde se comunica el daño ambiental. Agregaron que en los años anteriores a la interposición de la demanda el CLO se contaminó gravemente, lo que redundó en una situación intolerable y dañosa para el ambiente, bienes y personas, en transgresión del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Apuntaron que la causa de estos perjuicios es la contaminación del agua, suelo y subsuelo del CLO, y que el principal foco emisor de la contaminación denunciada es YPF, sin perjuicio de los aportes que pudieran existir de otras industrias de la zona.

Fundaron su derecho, solicitaron el beneficio de litigar sin gastos y ofrecieron prueba.

2. El 29/09/1999 los representantes de YPF SA contestaron la demanda (fs. 117/130). En su presentación interpusieron las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva. Además, relataron que YPF SA nació como una sociedad comercial privada el mes de julio de 1993 –momento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

en que se privatizó su paquete accionario—, lo que provocó un corte entre la actividad pública y privada, generándose políticas empresarias distintas. Apuntaron que una de las principales preocupaciones de YPF es el cuidado responsable del ambiente, por lo que puso en práctica un plan de inversiones tecnológicas en gran escala y dio cumplimiento a los estándares internacionales.

En concreto, argumentaron que la Refinería La Plata accionó sobre los CLO, CLE y Conclusión, debido a que recibieron un importante pasivo ambiental de la gestión anterior sobre el que aplicaron un plan de saneamiento: verificación de los puntos de vuelco existentes sobre los canales, aprobados y auditados por el entonces Departamento de Desagües Industriales dependiente de la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires —OSBA— (acompañaron un programa de muestreo continuo, Anexo I de la prueba documental); saneamiento de los canales por la empresa Rempser SA (Anexo II); preparación de la licitación para montaje de dos tanques capaces de soportar las emergencias meteorológicas; adecuación de vuelcos al CLO y al CLE (Anexo III); contrato con el Departamento de Geofísica Aplicada de la Universidad de La Plata (UNLP) a los efectos de la evaluación y recuperación de los canales (Anexo IV); contrato con el Laboratorio de Servicios a la Industria y al Sistema Científico, dependiente de la UNLP, para realizar determinaciones complementarias (Anexo V); Plan de Monitoreo de Calidad de Agua del Canal Este con la finalidad de determinar la recuperación del canal a través de un contrato con la empresa AES-DISAB (Anexo VI); proyecto presentado ante OSBA para la construcción de una nueva planta de tratamiento biológico (Anexo VII); entre otros.

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347

En base a ello, apuntaron que no se dan los supuestos para que YPF pueda ser condenada a una obligación de hacer porque está haciendo lo técnicamente posible para no producir daños al ambiente y remediar los heredados.

Por otra parte, negaron los daños reclamados por los actores, plantearon la defensa de prescripción, requirieron que se cite como tercero al Estado Nacional, se opusieron a la inversión de la carga probatoria peticionada por la parte actora, ofrecieron prueba e hicieron la reserva del caso federal.

3. El 22/09/1999 (a fs. 183/193) contestó la citación como tercero el apoderado de Petroken Petroquímica Ensenada SA (hoy Petroquímica Cuyo). Relató que su mandante es una empresa dedicada a la producción y comercialización de polipropileno y materiales de avanzada y que antes de que comenzara su producción en marzo de 1992 ya se habían adoptado todas las medidas necesarias para que el proceso productivo no genere ningún daño al ambiente.

Refirió que tanto los efluentes líquidos industriales como los cloacales son arrojados a través de una cañería especial al CLO, luego de haber recibido el tratamiento necesario y suficiente para que no produzcan contaminación.

Expuso que en enero de 1992 se presentó ante OSBA el pedido de aprobación de la documentación sobre desagües industriales de acuerdo con lo previsto por la ley 5965 (identificado como prueba documental N° 1). Continuó diciendo, en lo fundamental, que el 7 de mayo de 1992 la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio de la provincia de Buenos Aires le otorgó a su mandante el certificado de radicación de industria (ley 7229) para su planta de polipropileno (prueba documental N° 2), y que el 22





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

de mayo de 1996 la Secretaría de Política Ambiental de la provincia de Buenos Aires le otorgó a la empresa el certificado de aptitud ambiental de acuerdo a lo establecido por la ley 11459 con vigencia hasta el 22 de marzo de 1998 (prueba documental N° 5).

También acompañó una autorización del director de Recursos Hídricos y Saneamiento de Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires para la emisión en el CLO de los efluentes líquidos provenientes de su industria petroquímica (prueba documental N° 8); certificado de aptitud ambiental, con plazo hasta el 7 de enero del 2000, emitido por la Secretaría de Política Ambiental de la PBA para la fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales (prueba documental N° 10); y permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmosfera de la Secretaría de Política Ambiental de la PBA (prueba documental N° 14); entre otros.

Agregó que la empresa nunca fue multada por organismos de control por cuestiones vinculadas con la protección del ambiente.

Por otra parte, cuestionó la inversión de la carga de la prueba solicitada por la parte actora, negó la responsabilidad de Petroken con relación a los daños que los actores dicen haber sufrido y se opuso a la prueba pericial ofrecida por los accionantes.

4. También contestó su citación como tercero Garovaglio y Zorraquín SA (continuadora de Ipako). En su escrito argumentó en contra de una posible condena a su parte, debido a su calidad de tercero citado al pleito. Por otro lado, alegó la inexistencia de daños a los actores, la falta de legitimación activa, la ausencia de contaminación atribuible



a su parte y la inviabilidad de la recomposición ambiental. Finalmente, ofreció prueba (v. fs. 205/214).

5. El 27 de septiembre de 1999 la apoderada de Maleic SA contestó la citación como tercero. Pidió el rechazo de la citación, negó los hechos esgrimidos por la parte actora, ofreció su relato de los hechos, se opuso a la inversión de la carga probatoria, presentó prueba, e hizo la reserva del caso federal (fs. 263/273).

6. El 14/09/2000 la representante del Estado Nacional contestó la citación. Realizó consideraciones acerca del alcance de su citación, adhirió a la contestación de demanda de YPF SA y planteó la reserva del caso federal (fs. 423/424).

7. El 04/06/2001 la parte actora acompañó como nueva prueba documental un informe científico titulado "Contaminantes orgánicos y metales pesados en sedimentos y muestras de agua asociados con el Polo Petroquímico de Ensenada-Berisso, Argentina 2.000" del laboratorio de investigación de Greenpeace, Universidad de Exeter; un comunicado de prensa de Greenpeace; y recortes de noticias de los diarios El Día y Diario Hoy de La Plata.

8. A fojas 536 y 539 el magistrado de grado difirió el tratamiento de las defensas de falta de legitimación pasiva, activa y prescripción para el momento de dictar sentencia. Más tarde, YPF SA informó que había absorbido a la empresa Maleic SA (v. f. 600).

9. El 19/12/2005 se celebró la audiencia prevista en el artículo 360 del CPCCN (fs. 645/649). En esa ocasión, el juez de grado fijó varias pautas para el proceso que nos convoca. En principio, advirtió que "resulta evidente que al lado del interés individual que impulsa este proceso se ubica la trascendencia que este juicio posee para la sociedad,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

especialmente para la población aledaña al complejo industrial al que pertenecen y/o pertenecían la demandada y las citadas como terceras. Ello por cuanto la salubridad del medio ambiente que se denuncia como contaminado en la demanda no puede protegerse solo en relación a 2 o 3 personas a través de la sentencia que se dicte, si así fuera el caso, sino que la misma ha de tener efectos 'erga omnes'. En esa dirección es preciso entonces dejar establecido que la concreta y eficaz tutela de los derechos consagrados en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, y las pautas que surgen de la ley 25675 y de la ley 24051, solo resulta posible si guiados por el principio de elasticidad de las formas se dirige el proceso hacia el encuentro de la verdad".

Es ese sentido, consideró que, en el caso, el principio de flexibilidad de las formas tornaba conveniente la inversión de la carga de la prueba, aplicándose la teoría denominada cargas probatorias dinámicas.

Además, agregó que, debido a la actividad que desarrollan o desarrollaban cada una de las empresas involucradas en el proceso, se justificaba que en el caso la demandada y los citadas como terceros prueben que la actividad sospechada como contaminante ha sido inocua.

No obstante, apuntó que la inversión de la carga probatoria no debía abarcar todos los hechos contradictorios, sino solamente respecto de aquellos que se relacionan únicamente con la actividad de cada una de las industrias; es decir, en cuanto a la hipotética afectación de las condiciones ambientales del CLO, el suelo, el subsuelo, las napas y el aire circundante. Distinto debía ser el caso con respecto al estado de salud o afectación al derecho de propiedad de los actores, quienes conservaron la carga de probar los hechos descriptos en la demanda.



Así también, el magistrado refirió que “[e]n cuanto a las condiciones ambientales del CLO, considero justo que la inversión de la carga de la prueba sea solventada en idéntica proporción entre la demandada y las citadas [como terceras], por cuanto todas admitieran haber arrojado efluentes [...] quienes deberán probar entonces que la actividad desarrollada [...] no ha producido contaminación o incidieron aumentando la existente”.

Por consiguiente, determinó que debía librarse oficio al Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), al Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, a la Secretaría de Política Ambiental de la provincia de Buenos Aires y de las municipalidades de las localidades de Berisso y Ensenada, a fin de que informaran si obraba en sus registros inspecciones efectuadas a las industrias de propiedad de la demandada y los citados, en especial en relación al estado y funcionamiento de las plantas de tratamiento de residuos industriales y bocas de desagüe al CLO y al CLE, la calidad de los efluentes vertidos, el listado de productos enumerados en la ley 24051 de desechos peligrosos y renovaciones del certificado ambiental que se otorga anualmente. También hizo saber que los dictámenes que se envíen iban a tener la fuerza probatoria de un informe pericial, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

En otro orden, consideró que “en lugar de que las pericias geológica, hidrogeológica, química e ingenieril sean producidas por peritos desinsaculados de la lista de peritos obrantes en el juzgado, los dictámenes periciales [debían ser] efectuados por los institutos especiales con que cuenta la Universidad Nacional de La Plata, en las Facultades de Ingeniería, Ciencias Naturales y Ciencias Exactas [...] A esos fines deberá librarse oficio [...] a fin de que informen si





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

cuentan con esos departamentos [...] en condiciones de producir un informe técnico sobre las condiciones ambientales del CLO y CLE”.

En cuanto a la prueba pericial médica, entendió que era prematuro proceder a su producción hasta tanto no se contara con el resto de los informes y pericias ordenadas.

10. Informes

A. El 24 de noviembre de 2005 la Dirección de Planificación, Control y Preservación de los Recursos Hídricos de la provincia de Buenos Aires presentó el informe requerido por el juez (f. 650). Expuso que el 21 de noviembre de 1994 se aprobaron las instalaciones sanitarias y se otorgó el certificado final de obra a Petroken; que el 28 de noviembre de 1996 se le otorgó a esa empresa la autorización para la emisión en el CLO de los efluentes líquidos provenientes de su industria; que las notas y protocolos acompañados como prueba documental por la empresa eran auténticos; y que por expediente 2436-3255/04 se realizó una inspección el 09/08/05 a partir de la que se intimó a Petroken a normalizar el vuelco de sus efluentes.

B. Por otra parte, la Secretaria de Política Ambiental de la provincia de Buenos Aires informó (a fs. 675/685):

- Con respecto a si se le había entregado a Petroken el Certificado de Aptitud Ambiental, que se habían otorgado sucesivos certificados con vigencia desde el 22/03/96 al 15/04/04, siendo que, en ese momento, se encontraba en trámite un nuevo certificado.

- Que el 31/10/05, por medio de la resolución N° 3193/05 se le entregó a la firma Petroken el permiso de descarga de efluentes gaseosos bajo el expediente N° 2145-6564/98.



- Que no se registraban, con relación a Petroken, antecedentes de denuncia o multa por incumplimiento a las normas de protección y cuidado ambiental.

C. Más tarde, la Secretaria de Política Ambiental de la provincia de Buenos Aires (a fs. 758/769) presentó el informe requerido a partir de la audiencia celebrada entre las partes y las citadas.

En esa oportunidad, acompañó el Acta B 48438/9, del 14/11/2005, por la que, a partir de una denuncia por contaminación en los canales supuestamente provocada por YPF, se realizó una inspección en el lugar. En el CLE no se visualizó ningún caño o conducta de descarga, ni turbulencias, pero se hizo notar que el agua posee perturbaciones superficiales y de un color verde. Con respecto al CLO se indicó que se recorrió todo el canal y no se observaron manchas de otra coloración que no sea verdosa que permitieran inferir la existencia de vuelcos indebidos.

Además, se informó que YPF había realizado la declaración jurada de residuos especiales (expediente N° 2145-9133/98), así como también Petroken (expediente N° 2145-8151/98) y Maleic SA (expediente N° 2145-8343/98), pero no así Garovaglio y Zorraquín.

D. El Instituto de Geomorfología y Suelos de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad de La Plata informó que no se encontraba en condiciones de efectuar los análisis químicos requeridos. Asimismo, se indicó que el Laboratorio de Química Ambiental y Biogeoquímica no desarrollaba actividades relacionadas con la hidrogeología (fs. 772/773).

E. Por otra parte, el INGEIS del CONICET respondió la consulta del juzgado acerca de los métodos más modernos y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

confiables para producir los puntos de pericia geológica e hidrogeológica ofrecida por las partes. En resumen, informó que es factible determinar el origen y la evolución en el tiempo de las fuentes de contaminación de los canales de la Destilería La Plata mediante la aplicación de técnicas isotópicas. Para una mayor descripción de esta metodología se remite al informe presentado a fs. 785/790.

F. A fs. 1108/1126 YPF acompañó copias certificadas expedidas por la Autoridad del Agua, Ministerio de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos, de la provincia de Buenos Aires, en las que se observa que el organismo provincial le informó el 18/02/2008 al director de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional que "el establecimiento YPF SA [...] presenta documentación de las instalaciones de tratamiento, en el año 2005 por expte de 2436-1709/04 Alc. 1 y en el año 2006 por el expte de referencia, solicitando permiso de vuelco. En virtud de ello se procedió a inspeccionar las instalaciones de tratamiento pudiéndose comprobar que existían diferencias en el plano general N° 5, a raíz de lo cual se le solicitó a la Empresa la presentación de una nueva documentación, que fue cumplimentada [...] El resto, fue inspeccionado (Actas 2265, 2243, 2266, 2391, 2401, 2402, copias se adjuntan) y las instalaciones de tratamiento coinciden con las discriminadas en la documentación presentada. Además, se extrajeron muestras de los líquidos residuales evacuados y analizados los mismos, los parámetros se ajustan a la Res 336/03, siendo su resultado aceptable".

G. A fs. 1133/1317 YPF presentó el informe "Auditoría de Monitoreo de efluentes líquidos industriales. Complejo Industrial La Plata 2005-2009" elaborado por la consultora JMB Ingeniería Ambiental. Detalló que el objetivo del estudio



fue determinar la calidad de las aguas de la totalidad de los efluentes industriales provenientes de la refinera, mediante una auditoria sistemática e independiente, con el empleo de técnicas y procedimientos reconocidos, y a través de laboratorios que cuentan con el mayor prestigio, desde febrero de 2005 a marzo de 2009, lapso en el que se tomaron 305 pruebas a un promedio de seis muestras mensuales. Refirió que JMB elaboró el estudio en base a resultados analíticos provistos por el laboratorio oficial LETS del Instituto Nacional del Agua y por el Laboratorio C&D de La Plata, ambos habilitados por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS) para operar como laboratorios químicos industriales. Apuntó que todos los muestreos fueron definidos y realizados por JMB sobre una base aleatoria que cubría los siete días de la semana, y que allí se concluyó que, para todos los parámetros, los valores promedio durante la totalidad de las fases muestran cumplimiento de los límites de vuelco.

H. A fs. 1380/1384 la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires adjuntó copia certificada de la Resolución ADA N° 114 del 10/02/2010, en la que se le otorgó a YPF un permiso precario para el vertido de los efluentes líquidos previamente tratados. Asimismo, ese organismo informó, a fs. 1416/1419, que el 12/10/2010 realizó una inspección en la refinera de YPF SA, a raíz de lo cual labró el Acta Serie A N° 5306, cuya copia adjuntó, en la que no se verificaron infracciones a la ley 5965 de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera.

I. El 12/03/2015 YPF SA acompañó (a fs. 1732/1762) dictámenes periciales administrativos. En particular, refirió que el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

(OPDS) ordenó llevar adelante una serie de estudios en el marco del expediente administrativo N° 2145-9131/11. En esas actuaciones, el 16/05/2011, se dictó la Resolución N° 11/2011 –cuya copia adjuntó– por la que se aprobó un convenio entre el organismo provincial e YPF, bajo los lineamientos de la resolución N° 88/2010, por el que se creó el Programa de Control de Remediación de Pasivos y Riesgo Ambiental en el marco de la Coordinación Ejecutiva de Fiscalización Ambiental. La demandada indicó que el programa se encontraba en desarrollo y que, en ese contexto, se presentó un informe –elaborado por el Centro de Investigación y Desarrollo en Fermentaciones Industriales del CONICET/UNLP– sobre las posibles acciones correctivas a llevar a cabo. El Centro encomendó a su Instituto de Biotecnología Aplicada la elaboración del documento “Biorremediación in situ en los sedimentos depositados en los canales de refinería La Plata”. En este informe –conforme la copia que se acompañó en autos– los profesionales indicaron que “[c]omo consecuencia del análisis de antecedentes realizado se concluyó que, para el contexto actual del Canal Este, con fundamentos en el Análisis Cuantitativo de Riesgo para la Salud Humana, los tratamientos biológicos in situ, RNM y BM, son los más adecuados para la readecuación del Canal. Desestimándose las demás técnicas en función de los impactos ambientales negativos que poseen (especialmente el dragado y la excavación en seco)”. Asimismo, hicieron referencia a que estas técnicas podrían ser consideradas de aplicación para el CLO y Conclusión.

11. Testimoniales ofrecidas por la parte actora

A. El testigo Omar Alberto Barrionuevo expuso que es vecino de los actores y que el señor Salagre vive en la zona desde que nació. En relación al estado del CLO sostuvo que “a



ojo se puede ver la superficie de distintos colores y tonalidades que por ahí al arrojar hidrocarburos o residuos, uno sabe de años que se tonaliza el agua de distintos colores, que no sabe si por la luz o el reflejo se le dan las tonalidades, o por el tipo de hidrocarburo se determina el fenómeno". También indicó que a su entender el canal está contaminado porque "se sienten olores fuertes, nauseabundos" (f. 713).

B. El testigo Vicente Bentura Acuña refirió que conoce a los actores hace veinticinco años, desde que se mudó a la zona, y que el canal, desde que lo conoce, se encuentra contaminado y posee malos olores (f. 714).

C. Raúl Florencio Rodríguez, por su parte, contó que conoce a los actores porque son vecinos y que vive en el lugar hace treinta años. Refirió que el canal emite olores y que en ocasiones ha observado petróleo. Manifestó que la contaminación la produjo YPF, pero no sabe si las casas donde habitan los actores sufrieron algún efecto a causa de ello. No obstante, refirió que el señor Pezado tiene dolores de pecho y cabeza (fs. 715).

D. El testigo Roberto Mario Basso expuso que conoce a los actores y que el canal siempre estuvo con petróleo. Contó que sus familiares, antes de la llegada de YPF, podían bañarse y pescar. Apuntó que "el olor a podrido que emana el canal es insoportable, ya que tiene tanta sedimentación que con el calor del verano fermenta, hasta llegar a hacer burbujas, a veces no se pueden abrir las ventanas de la casa ya que el olor se mete [...] se vive con dolor de cabeza, es un malestar con el que se vive permanentemente" (fs. 719/720).

E. El testigo Mario Luis Benavides manifestó que conoce a los actores porque son vecinos y que el canal está





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

contaminado con petróleo, aunque refirió que en esos momentos no tanto. Asimismo, testimonió que, en la época de verano, o cuando hace calor, no se pueden tener las ventanas abiertas por los olores. Agregó que, por tales motivos, las viviendas están desvalorizadas y que ha tenido irritación en la vista, náuseas y dolores estomacales (fs. 721/722).

12. Dictamen pericial del martillero público (fs. 967 /974)

A. El 22 de julio de 2008 el martillero público Vicente Mario Cozza presentó el informe requerido por el magistrado de grado.

Los puntos de pericia establecidos fueron: 1) determinar los valores de los inmuebles del conjunto de personas que constituyen la parte actora, ubicados en la localidad del Dique, Partido de Ensenada, y si se hallaban minusvalorados por causa del estado del CLO; 2) en caso afirmativo, indicar porcentaje y cantidades en que se hallaban minusvalorados; y 3) informar las distancias de los inmuebles con respecto al CLO.

Según el informe, el inmueble correspondiente al actor Casadas –ubicado en la calle 48 bis N° 894, esquina 129, localidad del Dique, Partido de Ensenada–, posee todos los servicios y se encuentra en un buen estado de edificación, conservación y distribución.

Por otra parte, indicó que el inmueble ubicado en la calle 129 N° 828, de la misma localidad, correspondiente al señor Salagre, es un lote de 500m² con una antigüedad de treinta años cuyo estado de conservación, edificación y distribución es muy bueno.

En lo que respecta al inmueble del señor Pezado, ubicado en la calle 48 entre 129 y 130, indicó, en lo sustancial, que



posee todos los servicios excepto el de cloacas, que la propiedad es antigua y que se encuentra en un estado regular.

Por otra parte, señaló, con respecto a los factores condicionantes para la tasación, que de las constancias de autos, en especial las notas periodísticas y las declaraciones testimoniales, surgían "algunas claras consecuencias negativas para los inmuebles de la zona de influencia del Canal Oeste de la Destilería y su conexión con el Este [...] De esas constancias surge una situación que para cualquier hipotético comprador [...] estará dispuesto a pagar una cantidad sensiblemente inferior de lo que en realidad vale el inmueble [...] Ello a su vez se ha visto confirmado por el suscripto de las recorridas e inspecciones realizadas en el lugar, como de las entrevistas mantenidas con inmobiliarias que tiene propiedad en venta en la zona [...] Los olores provenientes de los canales, la afectación del entorno, el desborde [...] son los factores más salientes que generan las consecuencias inmobiliarias".

De ese modo, concluyó que los "factores descriptos precedentemente hacen que los inmuebles en esa zona propiamente dicha sufran deterioros: en cimientos, mamposterías, en techos, en vidrios, aberturas, etc. Estos deterioros hacen que las propiedades requieran constantes reparaciones para preservar su estado de conservación, ocasionando gastos permanentes y onerosos".

B. El informe pericial fue impugnado por YPF SA debido a que, para determinar si los inmuebles de los actores se encuentran minusvalorados por la existencia de la Refinería La Plata, el perito debía considerar si al momento en que los actores compraron o construyeron sus viviendas existía la refinería y averiguar, informar y evaluar el precio de compra de los distintos inmuebles. Además, se quejó de que no hubo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

una descripción y caracterización de la zona bajo estudio, no se efectuó un análisis normativo de la zonificación, se soslayó que la refinería es preexistente a los inmuebles, no se identificó el valor de adquisición de los inmuebles, las causas de deterioro indicadas por el martillero fueron arbitrarias y no se apoyaron en información verificable por las partes (fs. 1068/1072).

C. El perito dio respuesta a las impugnaciones formuladas señalando que “[l]os puntos de pericia solo fueron propuestos por la actora. La demandada no solicitó pericia al respecto. Ahora pretende tardíamente que se contesten puntos de pericia que nunca solicitó [...] Mi dictamen se limita a los puntos de pericia que han sido propuestos [...] Es falso que no hubiese tasado los inmuebles bajo estudio, de hecho esa fue una tarea previa necesaria que realicé para contestar los puntos de pericia y es falso que el dictamen no tuviera documentación respaldatoria [...] Toda la pericia se apoya sobre información verificable por las partes” (fs. 1090/1091).

13. Pericia de LAQAB

A. En lo que respecta a esta pericia, cabe recordar que en la audiencia dispuesta por el artículo 360 del CPCCN se estableció que el estudio debía ser realizado por institutos especiales de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), en particular de las facultades de ingeniería, ciencias naturales y ciencias exactas; y que, además, se debía librar oficio a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) para que informara los métodos más modernos para realizar la pericia geológica.

Con ese fin, se solicitó a la Facultad de Ciencias Naturales que informe si se encontraba en condiciones de realizar la pericia. En esos términos, a fs. 772/773, la



vicedecana de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo refirió que el Instituto de Geomorfología y Suelos de esa casa de estudios no se encontraba en condiciones de realizarla y que el Laboratorio de Química Ambiental y Biogeoquímica (LAQAB) no desarrollaba actividades relacionadas con la hidrogeología ni contaba con geólogos.

Por su parte, la CNEA hizo saber que no estaba en condiciones de dar respuesta a lo solicitado, pero sugirió dirigirse al Instituto de Geocronología y Geología Isotópica (INGEIS).

B. A foja 1052 el Instituto de Geocronología y Geología Isotópica (INGEIS), dependiente del CONICET-UBA, informó que se encontraba en condiciones de realizar la prueba geológica e hidrogeológica.

Más tarde, el 12/02/2010, el instituto presentó su propuesta de trabajo, que constaba de dos etapas: una caracterización de la situación ambiental existente y análisis de riesgo; y la evaluación de las acciones a seguir sobre la base de los resultados obtenidos (fs. 1353/1370).

Por consiguiente, INGEIS presentó el presupuesto para realizar la pericia (\$5.634.114,51 al 12/04/2013) y requirió el adelanto del 100% de los gastos y 50% de los honorarios (fs. 1468/1469).

Ante ello, el juez de grado intimó a YPF a depositar el adelanto para así iniciar el estudio pericial (fs. 1513 /1515). La demandada presentó una revocatoria por entender que los gastos debían ser solventados también por los terceros citados al proceso (f. 1517).

Por su parte, los accionantes solicitaron que se designe al Laboratorio de Química Ambiental (LAQAB) de la UNLP para realizar la pericia (f. 1523).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Con respecto al pedido de YPF, el juez de grado corrió traslado a los citados como terceros (f. 1524); y el Estado Nacional rechazó la pretensión de la accionada (f. 1529).

Ante esta situación, el 19/10/2013, el juzgador, dejó sin efecto la designación de INGEIS para realizar la tarea encomendada y ordenó librar oficio a LAQAB a fin de que informara si podía cumplimentar la pericia técnica (fs. 1540 /1541). No obstante, YPF alertó que la UNLP ya había referido, a fs. 772/773, que el laboratorio no se encontraba en condiciones de efectuar la tarea pericial, además ofreció depositar el adelanto requerido por INGEIS (fs. 1554/1555).

C. Al mismo tiempo, el Dr. Colombo, director de LAQAB, informó que su grupo de trabajo no incluía profesionales de geología. Sin embargo, apuntó que "en cuanto a los puntos periciales solicitados, se informa que todas las actividades relacionadas con estudios ambientales, muestreo y análisis de contaminantes químicos en efluentes, aguas superficiales y subterráneas, sedimentos, suelos, con caracterización de fuentes predominantes, evaluación según criterios de calidad de aguas o sedimentos y cumplimiento de normas o estándares Provinciales, Nacionales y/o internacionales, así como la caracterización de la variabilidad especial y temporal [...] se encuadran en la especialidad del Laboratorio (monitoreo ambiental)".

Por otra parte, refirió que "en cuanto a los puntos periciales relacionados con tareas de remediación, obras, plazos, costos, técnicas y equipamiento involucrados en estos trabajos [...] no corresponden específicamente a la actividad principal del LAQAB".

En esa oportunidad, también presentó la propuesta de pericia con el objetivo general de "la evaluación de la



contaminación, fuentes, variabilidad espacial y temporal, así como el grado de afectación del agua subterránea y superficial, sedimentos de fondo y suelos mediante el análisis de diversos contaminantes químicos indicativos de aportes urbanos e industriales, con énfasis en productos generados o utilizados en la actividad petroquímica, pero caracterizando otras fuentes que contribuyan a la degradación del medio y a los riesgos para la salud de la población" (fs. 1559/1564).

Ante ello, YPF argumentó que LAQAB sólo podía responder en forma parcial a la totalidad de los puntos de pericia geológica e hidrogeológica, ya que el estudio no podía limitarse a un monitoreo ambiental de los canales, sino que debía abarcar otras cuestiones como el análisis geomorfológico del suelo para obtener la datación de los sedimentos (fs. 1573/1578).

D. Frente a los diversos planteos formulados, el juez de grado decidió fijar una audiencia para el 22/05/2014 (fs. 1509). En el encuentro, el representante de YPF reiteró que LAQAB no podía responder todos los puntos de pericia ofrecidos por la actora. En cambio, indicó que INGEIS sí podía llevar adelante el estudio. Por otra parte, el apoderado de la parte actora argumentó que el objeto de la causa no requería de una investigación científica y que los puntos que puede evacuar LAQAB estaban dirigidos a determinar si hay o no contaminación. En ese sentido, el letrado representante de los accionantes propuso postergar el tratamiento de aquellos puntos que están relacionados con la remediación ambiental para el momento en que quede acreditado la existencia del daño y deba ejecutarse una eventual sentencia. En cambio, la demandada argumentó que un punto central es el de la datación de la responsabilidad y que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

INGEIS podía determinarla, argumentos a los que adhirió la empresa Petroken (f. 1605).

El 04/08/2014, el magistrado ordenó el inmediato comienzo de la pericia por parte de LAQAB, a cuyos efectos fijó una audiencia con las autoridades del laboratorio para que brinden las explicaciones necesarias acerca de la realización del estudio. También realizó algunas consideraciones con respecto a los puntos que solo podían ser realizados por un geólogo. En ese sentido, apuntó que era cierto que LAQAB no contaba con esos profesionales –lo que implicaba que una parte de los puntos de pericia no iban a poder ser evacuados–, por lo que dispuso diferirlos y requerir a la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la UNLP que informara que organismos sí cuentan con dichos profesionales (fs. 1606/1607).

En la audiencia celebrada con el Dr. Colombo, el experto informó cómo y con qué elementos llevaría a cabo la pericia. También indicó que podía realizar un estudio de datación de sedimentos con la intervención del Centro Atómico Bariloche (fs. 1632/1633). En esos términos, Colombo aceptó el cargo (f. 1634) y presentó el cronograma de actividades (fs. 1635 /1652).

E. Cabe destacar que la demandada observó y pidió aclaraciones en varias oportunidades acerca de las metodologías y elementos que utilizaría el laboratorio para realizar el estudio (v. cuerpo IX del expediente). Estos pedidos recibieron respuesta de la contraria y además se celebró una audiencia entre las partes y el experto para aclarar los puntos en debate. Esta etapa tuvo un intento de conclusión con la decisión del juez de primera instancia, del 04/09/2015, en la que el magistrado indicó que “siendo que resulta necesario impulsar de forma activa la tramitación de



los actuados con el propósito de asegurar la tutela del ambiente para hacer efectivo ese mandato constitucional, y con el fin de no dilatar más aún la realización de la prueba geológica e hidrogeológica corresponde a mi entender dar cumplimiento sin más trámite al cronograma propuesto por el doctor Colombo" (f. 1884). No obstante, la demandada pidió que se suspenda el cronograma y la nulidad de la resolución (f. 1885) y luego planteó una revocatoria (fs. 1890/1894).

Ello derivó en la resolución del 14/09/2015, en la que el juez Ziulu manifestó que no podía "dejar de señalarse la actitud asumida por la codemandada YPF a lo largo del proceso. Téngase presente por un lado que YPF había solicitado que la prueba pericial esté a cargo del [...] INGEIS [...]; no obstante lo cual la propia codemandada con posterioridad se ha opuesto a las condiciones fijadas por el mentado organismo para realizar el estudio técnico encomendado, asumiendo una conducta dilatoria en el depósito de los gastos pertinentes [...] En el mismo orden de consideraciones se advierte en la actualidad, que YPF ha formulado una serie de impugnaciones respecto de la propiedad de los equipos para la realización de la pericia por parte del LAQAB (facturación y propiedad) que tuvieron respuesta con las providencias de fojas 1797 y 1830/1832. Asimismo, se advierte que, en las dos últimas audiencias celebradas para precisar los alcances y modalidades de la pericia encomendada al LAQAB, se ha admitido que las partes concurren con sus consultores técnicos o expertos en la materia y sin embargo YPF ha venido sin asistencia no obstante haber solicitado con anterioridad su participación. En ese orden de ideas, entiendo que las manifestaciones del coaccionado en cuanto denuncia violación flagrante al derecho de defensa no tiene justificación y que la resolución hoy cuestionada por el

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

apoderado de YPF SA se encuentra ajustada a derecho [...] Por lo expuesto entiendo que no corresponde suspender la realización de la prueba pericial geológica e hidrogeológica de acuerdo al cronograma que fuera presentado por el doctor Colombo [...] por lo que se rechaza la revocatoria" (fs. 1902 /1903).

F. El informe pericial

El 15/06/2016 el perito Dr. Juan Colombo presentó el informe pericial encomendado, el que lleva por título "Estudio biogeoquímico de la contaminación en el Canal Lateral Oeste y aledaños".

El informe es extenso y su versión completa se puede visualizar a fs. 2194/2195 del expediente digital. No obstante, aquí se transcribirán las partes pertinentes con el objetivo de que la sentencia pueda ser leída en una sola pieza, sin necesidad de recurrir, en cuanto sea posible, a documentos externos o suplementarios. Asimismo, cabe indicar que los destacados en negrita del cuerpo del informe que se transcriben a continuación corresponden al documento original.

En primer término, el perito realizó una descripción del CLO: "La visita de reconocimiento efectuada el 31 de Agosto del año 2015 en los sectores internos y externos a YPF S.A. permitió identificar los distintos tramos del canal y evaluar la facilidad de acceso para el muestreo. Tanto para el reconocimiento como para los muestreos, el ingreso a la destilería se realizó por la Puerta 2 situada sobre el camino General Mosconi [...] Se observa el sector final en la desembocadura en el Río Santiago (aproximadamente desde el puente carretero de la Calle Ortiz de Rosas hacia afuera), el tramo de los puentes peatonales hasta la pantalla (aledaño al barrio Mosconi, ambos con acceso externo a la destilería en



Ensenada), el sector central con acceso exclusivo a través de YPF S.A. (aguas arriba de la pantalla hasta el último puente de hierro en desuso), el sector de vuelcos (Petroken, ex Ipako e YPF) y el sector superior del Canal Conclusión y espejo de agua de El Dique, también con acceso externo a YPF S.A. Estos cinco sectores presentan características distintivas: la desembocadura con mayor influencia de aguas provenientes del Río de la Plata a través del Río Santiago, se va cerrando progresivamente disminuyendo la profundidad hacia adentro (de 1-2 a 0,2-0,5m) con abundante vegetación acuática y palustre, camalotes (*Eichhornia azurea*) y juncos (*Schoenoplectus californicus*) cuyo desarrollo es máximo en el tramo de los puentes peatonales con cobertura completa en algunos sitios donde también se observa la presencia de residuos urbanos (p. ej. bolsas, plásticos). El tramo central de acceso exclusivo por YPF S.A. ha sido despejado de camalotes, tiene mayor profundidad (0,5-1,2m), está cruzado por puentes carreteros, barreras y pontones flotantes móviles que retienen residuos oleosos flotantes. Estos pontones de buena estabilidad fueron utilizados para realizar el muestreo. El tramo superior aguas arriba es muy somero (0,2-0,5m de profundidad) observándose abundantes plantas arraigadas al fondo, Saeta (*Sagittaria montevidensis*), con el primer sector recibiendo los efluentes de Petroken e YPF S.A., este último circundado por barreras flotantes que imposibilitaron el muestreo directo en cercanías del vuelco. Finalmente, el último sector separado por una construcción de mampostería y una abundante proliferación de plantas acuáticas incluye al Canal Conclusión y al espejo de agua de El Dique también colonizado por plantas arraigadas al fondo [...] Para las actividades de muestreo se siguieron protocolos estándares validados por organismos internacionales (p. ej. Sturgeon et al., 1983; Loring y Rantala, 1992; USGS, 1994;

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Bartram y Ballance, 1996; Chapman, 1996; EPA, 2001; UNEP, 2006 TWRI, 2008)".

Asimismo, la pericia cuenta con un "Resumen Ejecutivo", en el que se presentan los resultados del proyecto desarrollado por LAQAB para dar cumplimiento con el plan de trabajo encomendado por el juez Ziulu. La actividad incluyó el muestreo (entre agosto y noviembre de 2015), análisis (de octubre de 2015 a marzo de 2016) y evaluación de aguas, sedimentos superficiales, testigos de sedimentos, agua intersticial, material en sedimentación, bivalvos centinela, muestreadores pasivos de agua y aire, sondas ambientales en el CLO comparadas con estaciones externas de referencia, Club de Regatas La Plata y Canal de Acceso.

LAQAB apuntó, en el resumen ejecutivo, que los resultados indican una alteración extrema del CLO, que debido a la baja solubilidad en agua y gran persistencia de algunos hidrocarburos se refleja de manera notable en los sedimentos de fondo cuyas características fisicoquímicas son equivalentes a las de barros industriales o fondo de tanques de petróleo y no a sedimentos de cuerpos de agua naturales. La pericia concluyó, en definitiva, que el "Canal Lateral Oeste ha sido convertido en un canal de sedimentación de lodos petroquímicos receptor de descargas masivas en el pasado reciente que permanecen enterradas en profundidad en los sedimentos donde los hidrocarburos constituyen el 20-30% del material del fondo. Si bien se observa una reducción de los hidrocarburos en los sedimentos más superficiales que indica una disminución de los aportes en la actualidad, el Canal es aún un sumidero de residuos petroquímicos peligrosos especialmente por las elevadas concentraciones de metales pesados e hidrocarburos aromáticos tóxicos que superan en decenas (metales) y cientos a miles de veces (hidrocarburos



aromáticos) los valores de efecto adverso probable en organismos. El contenido de hidrocarburos aromáticos de los sedimentos del Canal Lateral Oeste es comparable al registrado en los primeros momentos de un derrame de crudo como el del Exxon Valdez. Los inventarios realizados indican que actualmente existen más de 130 toneladas de hidrocarburos totales en el primer cm del fondo de todo el Canal Lateral Oeste encontrándose enterradas a 1,35m de profundidad en el lecho alrededor de 27.000 toneladas. La zona más impactada del Canal es el Sector de Vuelcos y también el Central de acceso exclusivo por YPF S.A. (entre estaciones 6 y 11) muy contaminado por metales, hidrocarburos y precursores de detergentes con una señal fresca comparable a la composición del Crudo Mezcla Nacional y la formulación industrial procesada en la Destilería. Según las concentraciones y flujos determinados en los distintos compartimientos el aporte actual de hidrocarburos totales en el Sector Central rondaría las 34 toneladas por año; en el pasado las descargas habrían promediado más de 150-200 toneladas por año. Esta magnitud de contaminación del Canal Lateral Oeste requiere una intervención de saneamiento proporcional y no tratamientos paliativos como el burbujeo de oxígeno, enterramiento de sólidos o biorremediación 'in situ' actualmente practicados en el canal. Aunque los sedimentos son el compartimiento ambiental más afectado por su capacidad para almacenar contaminantes persistentes, el impacto también se observa claramente en las aguas, el material en sedimentación y el aire de la zona aledaña al Canal Oeste como El Dique. La volatilización de hidrocarburos desde el agua contaminada del Canal Oeste produce un aporte significativo de hidrocarburos volátiles al aire local. Se observa una progresiva reducción de las concentraciones de hidrocarburos en los distintos compartimientos ambientales de

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

20 a casi 1000 veces hacia las estaciones externas situadas a 2-3 km de distancia que son las únicas no afectadas”.

El informe también expone un resumen de las distintas secciones de trabajo:

Muestras de sedimentos: “La representatividad del muestreo se aseguró colectando un total de 50 dragas a lo largo del eje de escurrimiento [...] Los sedimentos del Canal Oeste presentaron un alto grado de alteración detectable a simple vista por su apariencia, color negro brillante y olor penetrante debido al fuerte contenido oleoso [...] Con el objeto de evaluar la variación de los sedimentos en profundidad del lecho, se tomaron dos testigos en el sector de acceso exclusivo a YPF S.A. [...] Los dos testigos de sedimento fino, reductor, negro brillante, olor penetrante y alto contenido oleoso fueron en todo semejantes a los de las dragas”.

Muestras de matrices múltiples: “Con el objeto de complementar los análisis de aguas y sedimentos se emplearon matrices múltiples para agua y muestreadores pasivos de aire, que son estrategias novedosas que permiten un muestreo integrado y más representativo. Las mediciones ‘in situ’ y la toma de las muestras de agua superficial se repitieron una vez por semana en las seis estaciones [...] En las dos estaciones del Sector Central (6 y 11) todo el despliegue se encontraba recubierto de una película filamentososa de aspecto pardo-gelatinoso. Asimismo, en estas estaciones los bivalvos mostraron muy baja actividad y una mortalidad significativa (30-40%) consistente con la fuerte contaminación del Canal indicada por la apariencia de los sedimentos y los residuos adheridos a los despliegues”.



Análisis: "El esquema analítico incluyó la homogenización y el fraccionamiento de las muestras de sedimento al día siguiente de su recolección, refrigeración de las muestras de aguas y otras matrices hasta su procesamiento posterior para la determinación de distintos parámetros".

Caracterización general de los sedimentos superficiales: "Los sedimentos superficiales presentaron una composición granulométrica equilibrada de las tres clases texturales con mayor abundancia de finos (limos + arcillas: 60-80%) en las estaciones internas (1 a 14) e incremento de arena (30-60%) hacia la desembocadura. El contenido orgánico es extremo en las estaciones internas (Pérdida Ignición, PI: 20-60%) y decrece rápidamente hacia la desembocadura y estaciones externas (2-7%). Los hidrocarburos totales muestran idéntico patrón con valores máximos en las estaciones internas (20-170 mg/g) y caen más de cien veces hacia afuera (0,3-9,4 mg/g) [...] Todos los sedimentos del Canal Lateral Oeste presentan muy baja densidad (< 1,5 g/cm³) inversamente relacionada con los elevados contenidos de materia orgánica (PI: 20-60%), hidrocarburos (HCT: 20-170 mg/g) y agua (>70%), reflejando la emulsión de hidrocarburos, agua y partículas del fondo. Solamente en las estaciones cercanas a la desembocadura (15-17) las características tienden a normalizarse [...] pero siempre con condiciones más alteradas que las del Canal de Acceso [...] Dentro del Canal Oeste, los sedimentos del Canal Conclusión-El Dique son los menos afectados, seguidos por el sector de Puentes Peatonales y por último el sector Central de acceso exclusivo por YPF S.A. y el de Vuelcos con una alteración máxima [...] Las propiedades de los sedimentos más contaminados del Canal Lateral Oeste (3, 5, 8) son similares a las de crudos puros y barros de tanques de petróleo".

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Contaminantes orgánicos y metales en los sedimentos superficiales: "Los LABs precursores de detergentes y los hidrocarburos maximizan en el sector de Vuelcos y sector Central de acceso exclusivo por YPF S.A. (estaciones 3-11) con promedios cientos de veces superiores a los de las estaciones externas reflejando el aporte dominante de la Destilería [...] Las concentraciones de metales pesados en los sedimentos superficiales comparadas con su abundancia natural en la corteza terrestre y los valores guía canadienses de calidad de sedimento para protección de la vida acuática (ISQG y PEL) indican aportes naturales predominantes para los elementos más abundantes como el Hierro (Fe: 21042±5010 µg/g) y Manganeso (Mn: 324±100 µg/g). Las concentraciones de los demás metales son en promedio 10-30 veces más elevadas que las de la corteza terrestre".

Testigos de sedimentos: "La composición granulométrica del testigo colectado en la estación 11 (T11) es equilibrada, pero con gran sobreestimación de la arena por aglutinación de partículas con hidrocarburos, especialmente entre 50-100 cm de profundidad. El contenido orgánico es extremo a esa profundidad (PI: 60-70%) y decrece hacia la superficie (35-40%) y fondo del testigo (10-30%). Los hidrocarburos totales siguen el mismo patrón, máximo entre 50-100 cm (260-330 mg/g) y caída en superficie (100-130 mg/g) y fondo (80-120 mg/g) reflejando una reducción de los aportes en tiempos recientes (20 cm) y en el pasado más remoto alcanzado por el fondo del testigo (unos 80-90 años atrás). De acuerdo a las tasas de sedimentación estimadas por diversos métodos [...] los máximos enterrados corresponderían a las décadas del '60 a '90 [...] los hidrocarburos totales (153±33 mg/g peso seco) también reflejan una reducción de aportes en tiempos recientes y aumentan en profundidad (200 mg/g)".

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347

Contaminantes orgánicos y metales pesados en los testigos: "Como en los sedimentos superficiales, en los primeros 20 cm del testigo, la proporción de metilados de mayor peso molecular aumenta apoyando la interpretación de aportes más reducidos y degradados en la actualidad y enterramiento masivo de hidrocarburos más frescos en el pasado".

Las consideraciones finales del informe se encuentran desplegadas en diferentes apartados que, a continuación, se describen.

Inventario de hidrocarburos totales en el Canal Lateral Oeste: "Los inventarios de HCT por sector oscilaron entre 10 y 53 toneladas por cm de profundidad con un total general de 136 t HCT en el primer cm de sedimento de todo el Canal Lateral Oeste. Debido al fuerte contraste de las concentraciones en los distintos Sectores, el orden de contribución cambia respecto a las superficies con el Sector Central y de Vuelcos representando 65% del total (39% y 26%, respectivamente) por sus elevadas concentraciones de HCT (132 y 113 mg HCT/g, respectivamente). En orden decreciente le sigue Peatonales (20%; 38 mg HCT/g), El Dique (7,6%; 35 mg HCT /g) y Desembocadura (7,5%; 7,7 mg HCT/g) que tiene 3 veces la superficie de El Dique pero 4,5 veces menor concentración de HCT. De acuerdo a los perfiles de los testigos, los primeros 20 cm de sedimento del Canal presentan concentraciones más bajas y relativamente homogéneas por lo que los inventarios superficiales pueden ser extrapolados hasta esa profundidad. Por debajo de los 20 cm las concentraciones aumentan significativamente [...] En total habría enterrados en el Canal Lateral Oeste unas 27.000 toneladas de hidrocarburos totales hasta 135 cm de profundidad en los sedimentos del fondo, la mayoría en el Sector Central, Vuelcos y Peatonales (> 85% del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

total). Estos números si bien impresionantes, son más bajos que los inventarios calculados en los estudios realizados en el año 2004. En esa oportunidad se estimó que en el Canal Lateral Oeste había 330-478 kg de hidrocarburos por m³ entre el Canal Conclusión y el Sector de puentes Peatonales con un total de 80.000 toneladas para el Canal Oeste (Informe Final, Colombo, 2006). Esta diferencia obedece a la mayor profundidad considerada en 2004 (testigos de unos 2 m contra 1,35 m en el año 2015), alguna degradación de los hidrocarburos en el seno de los sedimentos en los 11 años transcurridos entre ambos estudios y la reducción de los vuelcos en los últimos años como se refleja en las concentraciones más bajas de las capas superficiales de sedimento".

Volatilización de hidrocarburos: "En el Sector Central los flujos de volatilización de hidrocarburos aromáticos son unas 20 veces más elevados que en las estaciones externas mientras que El Dique casi duplica los flujos externos. En el Sector Central, los flujos máximos de volatilización decrecen en orden de magnitud desde los Naftalenos metilados a los Fenantrenos metilados, que en conjunto representan el 93% del total, mientras que en El Dique y las estaciones externas su proporción decrece a 77-81%, reflejando la reducción de las emanaciones petrogénicas enriquecidas en especies metiladas características del Canal Lateral Oeste".

Modelo de la dinámica de hidrocarburos en el Sector Central del Canal Lateral Oeste: "La tasa de sedimentación media actual del Sector es de 0,6 cm/año, el contenido de HCT del material sedimentable es 10% con un flujo vertical de 2,5 g HCT/m²/día y un aporte total en toda la superficie del Sector (32.115 m²) de 29 toneladas al año. Considerando una evaporación muy conservativa de 10% por día [...] el flujo de



escape hacia la atmósfera en todo el Sector sería de 8 kg/día o 3 toneladas al año. Según la reducción de los HCT en los sedimentos superficiales desde el Sector Central hacia la desembocadura (95%), la descarga hacia el Río Santiago sería de unos 4 kg/día o 1,5 toneladas por año, o sea equivalente a la mitad de lo que se escapa a la atmósfera con el cálculo conservativo. Considerando estos flujos, se estima que la entrada de HCT al Sector sería de alrededor de 92 kg por día o unas 34 toneladas al año. El inventario de HCT en el primer cm de sedimento del Sector es de 53 toneladas lo que normalizado por la tasa de sedimentación (0,6 cm/año) corresponde a 32 toneladas/año, consistente con los cálculos de las trampas y el aporte anual estimado. Según las concentraciones máximas enterradas en los sedimentos entre 30-130 cm, los aportes en el pasado habrían sido de 150-220 toneladas por año".

G. A fs. 2203/2210 el representante de YPF planteó la nulidad del informe pericial por los siguientes motivos: porque el perito no acompañó los protocolos de análisis de ninguna muestra, ni tampoco los certificados de calibración de los instrumentos utilizados para el análisis o documentación que validen los métodos y equipos utilizados; y debido a que no adjuntó ningún informe de datación para el hipotético caso que se considere válida la sustitución del Centro Atómico Bariloche . Luego, también planteó la nulidad de la pericia por ausencia de asesoramiento para extraer muestras de los sedimentos, el método de muestro utilizado y reeditó los planteos anteriores (fs. 2354/2264).

El Dr. Colombo, por su parte, contestó que "el escrito presentado no escapa al estilo dilatorio adoptado por la demandada YPF S.A. que prioriza argumentos presuntamente 'técnicos' confundidos con varias inexactitudes para objetar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

resultados sumamente consistentes en lugar de asumir responsablemente la solución de la delicada problemática ambiental del Canal Lateral Oeste”.

En particular, expuso que el equipamiento, los métodos, las técnicas analíticas, la evaluación de los datos y el formato del informe pericial son los detallados oportunamente en la propuesta de trabajo presentada al juzgado; que los equipos, métodos y técnicas empleadas en el informe pericial son los que corresponden a métodos estandarizados de uso probado en laboratorios especializados; que es inexacta la afirmación de que no se brindó información sobre los instrumentos utilizados, ya que se encuentran enumerados en el informe pericial; que la información identificatoria de cada muestra se encuentra desarrollada en la sección de métodos y resultados; que YPF dispone de todas las contramuestras que fueron colectadas, por lo que está en condiciones de replicar, confirmar o refutar los resultados mediante en análisis de éstas, separadas con ese fin; entre otros argumentos (v. fs. 2265/2308).

Así las cosas, el juez Ziulu, en su providencia del 13/10 /2017 a fs. 2415/2421, rechazó los planteos de nulidad opuestos por YPF. Consideró, en forma sucinta, que la omisión del experto de anunciar el momento en que se llevaría a cabo la apertura de muestras no alcanzaba para invalidar la pericia; que las causales que motivaron remitir las muestras a un laboratorio distinto del propuesto originalmente para realizar la datación no fue caprichosa o antojadiza, sino que el experto actuó con premura ante la necesidad de completar la pericia; que las cuestiones atinentes a la alegada falta de protocolos, certificados de calibración de instrumentos e informes de datación, así como los planteos referidos al asesoramiento para extraer muestras de sedimentos, no



resultaban ser causales de nulidad sino aspectos propios de impugnación pericial.

En esa oportunidad, el magistrado también rechazó la revocatoria planteada por Petroken el 09/10/2017 contra la decisión del 16/06/2016, de fs. 2191, por la que no se hizo lugar al pedido de nueva toma de muestras de efluentes de su planta.

H. Por otra parte, el informe fue impugnado por el representante de Petroken (fs. 2452/2457) en base a los siguientes motivos: porque el perito no respondió los puntos de pericia ofrecidos referidos a que se pronuncie sobre la documentación habilitante emitida por las autoridades provinciales; debido a que la descripción relativa a los vertidos de Petroken -"barro negro, oleoso; agua verdosa"- no representa una caracterización técnica válida; y porque con la pericia no se acompañó la documentación pertinente respaldatoria de los resultados.

El experto contestó (a fs. 2470/2471) que resultaba improcedente pronunciarse sobre la documentación referida ya que no era función de LAQAB realizar ese estudio de auditoria; que la discusión sobre otras fuentes de vertidos al CLO se encuentran en el cuerpo del informe y que la descripción aludida sobre los efluentes refiere solo a una representación básica de la fisonomía de las estaciones de muestreo y no hace alusión a la composición de los efluentes en sí; y que los protocolos analíticos requeridos fueron adjuntados.

I. El Estado Nacional también impugnó el informe pericial (a fs. 2490/2494). Señaló que en la pericia no se determinó la afectación al agua subterránea y el suelo, no se caracterizaron otras fuentes de contribución a la degradación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

ambiental ni el riego a la salud de la población, así como otros estudios y muestras ofrecidas en la propuesta de trabajo.

El perito dio respuesta a las impugnaciones (fs. 2574 /2577). Argumentó, en lo pertinente, que tanto las variaciones en los objetivos generales, como los específicos, de la propuesta original de pericia, se debió a cambios operativos realizados luego de la visita preliminar, en la que quedó claro que el trabajo se iba a realizar en un contexto complejo y restrictivo.

Sobre la caracterización de otros aportes al pasivo ambiental apuntó que "en varias ocasiones en el informe pericial se hace mención sobre la posible influencia de otros aportes como desagües, pero dada la magnitud de los niveles e inventarios de hidrocarburos y metales en aguas y sedimentos, especialmente en el sector Central de acceso exclusivo por YPF SA, su impacto global para el Canal Lateral Oeste es absolutamente insignificante".

Agregó que las muestras de sedimento fueron obtenidas en un solo momento debido a que no resultaba relevante tratar de evaluar la variabilidad temporal a corto plazo; que el informe pericial consta de las tablas con los datos originales junto a los valores correspondientes a la legislación evaluada con su correspondiente explicación; y que la pericia describe las metodologías empleadas.

J. Los representantes de YPF presentaron las impugnaciones al informe del perito (fs. 2498/2536), las que pueden resumirse así: el dictamen no respondió la totalidad de los puntos de pericia de las partes; omitió el análisis de los Canales Lateral Este y Conclusión; no tomó muestras sobre los puntos de vertidos de las otras las demandadas; no tuvo



en cuenta el historial de vertidos de otras industrias; incurrió en errores al no describir el sitio analizados desde el punto de vista geológico e hidrogeológico; no se respondió con precisión cuál fue el aporte de cada demandada; LAQAB no contó con la asistencia de geólogos e hidrogeólogos para muestrear los sedimentos de los canales; el perito pretendió extrapolar a todo el canal los resultados de dos puntos de muestras; no se identificó las vías de exposición para evaluar el riesgo en la salud de población; LAQAB envió las muestras tomadas al exterior sin dar aviso a las partes; no presentó los datos que arrojó el análisis de las muestras enviadas; los resultados contradicen estudios anteriores del perito; las muestras de emisiones gaseosas fueron tomadas a tres metros de altura en lugar de hacerlo al ras o con artefactos flotantes; se queja de la utilización de bivalvos; LAQAB aplicó normas canadienses.

El perito dio respuesta a las impugnaciones de YPF (fs. 2578/2593). El director del laboratorio expuso, en resumen, que:

1) El informe pericial incluyó más trabajo que el originalmente propuesto y que los resultados obtenidos muestran sin atenuantes el elevado grado de deterioro del Canal Lateral Oeste convertido en un sumidero de residuos petroquímicos peligrosos.

Indicó que los vuelcos actuales son menores en comparación al pasado, no obstante, señaló que el material sedimentable y los sedimentos superficiales actuales del Sector Central de acceso exclusivo de YPF aún exceden los valores recomendados para la protección de la vida acuática.

2) El acceso al vuelco oficial de la demandada fue deliberadamente restringido mediante la colocación de dos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

vallas flotantes que impidieron tomar muestras en su cercanía. Por ello, decidió evaluar los sedimentos del Canal que acumulan las descargas en el tiempo y que no son susceptibles de ser controlados al momento de tomar las muestras como sí lo son las descargas variables de los efluentes.

3) La pretensión de la demandada de realizar un inventario exhaustivo y monitoreo anual de todos los efluentes que vuelcan en el CLO nunca estuvo previsto en la propuesta y es desproporcionado e inconducente a la luz de sus resultados que demuestran de forma contundente el elevado grado de contaminación y la responsabilidad de la demandada en el deterioro histórico del canal.

4) El aparente cumplimiento de estándares de vuelco no explica la acumulación de residuos frescos en el Sector Central de acceso exclusivo de YPF.

5) En ningún documento se propuso realizar estudios geológicos sino exclusivamente de química ambiental; por el contrario, refirió que la propuesta siempre fue direccionada a la evaluación del impacto ambiental del CLO.

6) La argumentación de YPF sobre la no evaluación de la variabilidad temporal es engañosa ya que depende del compartimiento ambiental considerado. En tal sentido, explicó que "para los sedimentos que integran las señales durante largos períodos de tiempo y son el reservorio principal de los residuos peligrosos volcados al Canal, no resulta relevante tratar de evaluar la variabilidad temporal de corto plazo en este compartimiento. Por otra parte, el estudio del material sedimentable permitió efectivamente caracterizar los aportes actuales posibilitando una evaluación temporal respecto de los flujos pasados y los residuos enterrados".



7) El plan originalmente propuesto no contemplaba la implementación de metodologías específicas para la evaluación del riesgo.

8) Los resultados de los ensayos realizados ponen de manifiesto el alto grado de toxicidad del CLO en la zona de influencia exclusiva de la destilería de YPF.

9) La demandada pretende desconocer normas de amplia aceptación internacional para evaluar la calidad del ambiente como las canadienses que, basadas en criterios de toxicidad y ensayos de laboratorio, fijan cuales son las concentraciones de contaminantes que no deberían excederse para asegurar la calidad de los sedimentos y la supervivencia de los organismos.

10) Se exagera sobre lo inapropiado de las técnicas de muestreo y datación cuando en realidad los datos obtenidos son muy consistentes entre sí y con los trabajos realizados en el pasado en el mismo

canal.

11) La conclusión a la que arriba la demandada al indicar que el grueso del aporte de hidrocarburos se realizó en el pasado con aportes más reducidos en el presente es esencialmente correcta, pero omite cualquier mención al aún elevado grado actual de contaminación del CLO por residuos peligrosos. Al respecto, indicó que "la delimitación precisa de la responsabilidad de la gestión estatal y privada de la destilería no fue nunca un objetivo explícito del trabajo pericial [...] No obstante, el trabajo realizado permite efectuar una estimación referida al punto sobre la responsabilidad del pasivo ambiental enterrado en el fondo del Canal [...] los inventarios de los hidrocarburos acumulados en los sedimentos del fondo permiten realizar una estimación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

fundamentada y equilibrada. En base a estos inventarios de hidrocarburos totales calculados en profundidad para los testigos de sedimento (página 120 del informe pericial) y las tasas de sedimentación de la Tabla 14 del informe pericial (página 102), la acumulación máxima de hidrocarburos enterrados por debajo de 40-50 cm efectivamente corresponde a períodos anteriores a 1990. Con las tasas de sedimentación de 2,2 cm/año hasta al menos 2004 y con valores reducidos de sedimentación de 0,6 cm/años mantenidos hasta 2015 (Tabla 14), la profundidad de los estratos enterrados desde 1992 durante la gestión de la actual YPF S.A. no puede ser inferior a los 30 cm (35 cm máximo). Allí se encuentran acumulados 47-58 kg/m² de hidrocarburos totales que representan 15-17% del inventario total enterrado en profundidad en los dos testigos (testigo T11- T6, página 120 del informe pericial)” (el resaltado es del original).

Corrido el traslado, YPF volvió a sostener sus críticas contra el informe pericial (fs. 2599/2606).

14. En otro orden de ideas, a foja 2567 Petroken insistió en que se ordene la producción de la prueba pericial química que había ofrecido en su presentación de fs. 181/193.

El 18/06/2018 el magistrado de grado resolvió desestimar la producción de la prueba ofrecida por Petroken (fs. 2568 /2569). Para así decidir, indicó, en lo principal, que la producción de dicha prueba no era relevante ni esencial para la decisión de la causa.

15. El 13/09/2018 la parte actora desistió de las pruebas pendientes a producir “aun cuando pueda contemplar sectores de sus propios intereses”, y pidió que se dicte sentencia sin más trámite (v. fs. 2613/2614).



16. El 03/10/2018 el juez de primera instancia, a fs. 2615/2618, resolvió, en lo que aquí interesa, desestimar la presentación de YPF de fs. 2599/2606, tener a la parte actora por desistida de la prueba pendiente, clausurar el período probatorio y poner los autos en condiciones de alegar.

En esa oportunidad, con respecto a la presentación de YPF, alertó, en primer lugar, que el escrito era análogo a las impugnaciones realizadas con anterioridad sin referencia alguna a las explicaciones brindadas por el perito. En segundo lugar, en relación con el pedido de YPF para que se complete la pericia geológica e hidrogeológica, recordó que el estudio fue encomendado a LAQAB y se decidió oficiar a la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la UNLP para que informara qué organismo cuenta con profesionales geólogos. Continuó exponiendo que “[l]o cierto es que posteriormente se fijó por el LAQAB un plan de acción y el organigrama fue oportunamente puesto a consideración de los intervinientes, para lo cual se realizaron distintas audiencias con la participación de todas las partes para fijar los alcances de la pericia [...] Incluso surge que en la primera de ellas, se trataron la mayoría de los puntos que la accionada pretende ahora que se realicen nuevamente, entre ellos la datación [...] Al respecto se consigna en el acta de dicha audiencia (v. fs. 1632/1633) que el representante de YPF ‘solicita al doctor Colombo si puede realizar estudio de datación de sedimento, a lo cual informa que sí con la intervención del Centro Atómico Bariloche’, lo que finalmente se realizó, con intervención del profesor José Marcus Godoy, de la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro [...] De tal manera, la pericia fue realizada por el LAQAB, y en este estado, YPF no explica cuáles son específicamente los puntos de pericia ofrecidos por su parte que no fueron realizados y que necesitan de un

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

geólogo para su realización en esta etapa, sino que en definitiva impugna lo ya realizado por el perito designado [...] En resumen no 'se ha desoído la orden de V.S. de recurrir a un geólogo', como afirma el representante de YPF. Por el contrario, la participación de un geólogo, que ahora se pretende, no fue oportunamente impulsada por ninguna de las partes -incluso YPF- desde agosto de 2014". De esa forma concluyó que "frente a la magnitud de la prueba ya producida por los peritos del LAQAB designados en autos, como los informes y documentación agregados a la causa, no aparece demostrada la necesidad de la sustanciación de la prueba técnica pretendida".

La resolución, ante la apelación interpuesta por YPF a foja 2626, con su expresión de agravios de fs. 2630/2640, quedó firme con motivo de las decisiones de este Tribunal por las que se declaró mal concedido el recurso (v. f. 2660) y, más tarde, se rechazó el remedio de inaplicabilidad de ley interpuesto por la accionada contra esa última decisión (fs. 2685/2686).

II. Sentencia de primera instancia

El titular del juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda iniciada por Pedro Salagre, Jorge Mario Pezado y Miguel Ángel Casadas contra YPF SA, el Estado Nacional, Petroken (hoy Petroquímica Cuyo) y Garovaglio y Zorraquín (continuadora de Ipako) en lo que respecta al daño ambiental, ordenando el cese y la obligación de recomposición; ordenó a la demandada YPF SA y a Petroken SA que en el plazo de sesenta días, luego de quedar firme la sentencia, presenten un plan de acción para modificar sus procesos productivos y un plan de recomposición del pasivo ambiental existente en el CLO; condenó a YPF SA y al Estado Nacional a reparar a los actores los daños individuales padecidos; impuso las costas

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347

del proceso a las accionadas y difirió la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

Para llegar a esa decisión ponderó, de manera favorable a la petición de los actores, la prueba pericial realizada por el Laboratorio de Química Ambiental y Biogeoquímica (LAQAB) de la UNLP, a partir de la que concluyó que el daño ambiental se encontraba probado.

En ese sentido, apuntó que existe un nexo causal entre el daño ambiental ocasionado y la actividad industrial llevada a cabo por las empresas –en particular YPF y en menor medida Petroken (Petroquímica Cuyo) e Ipako (Garovaglio y Zorraquín)– que vuelcan o volcaron efluentes al Canal Lateral Oeste.

Si bien consideró que en los últimos años las empresas habían adoptado acciones positivas tendientes a reducir el impacto ambiental, razonó que no había sido suficiente para mitigar el daño ambiental acumulado desde el inicio o el transcurso de las actividades industriales.

En esa línea argumentativa, luego de mostrarse de acuerdo con la responsabilidad de la demandada y de los citados como terceros en la producción del daño ocasionado al ambiente, determinó un 90% del total de la responsabilidad para YPF (80% correspondientes a la gestión estatal y 20% a los capitales privados) y el 10% restante para las empresas Ipako (Garovaglio y Zorraquin) y Petroken (Petroquímica Cuyo), en partes iguales (5% cada una).

Por esas razones, ordenó a YPF y a Petroken (Petroquímica Cuyo) que, en el plazo de sesenta días contados a partir de la firmeza de la sentencia, presenten un plan de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

acción para modificar sus procesos productivos y un plan de recomposición del pasivo ambiental existente en el Canal Lateral Oeste.

Dichos planes, conforme las consideraciones del juez de grado, deben contemplar: a) el efecto de cada medida en la salud y la seguridad públicas; b) la probabilidad de éxito y el grado en que cada medida servirá para reparar el daño producido; c) así como prevenir futuros daños y evitar daños colaterales como consecuencia de su aplicación; d) el beneficio a cada componente del ambiente; e) el periodo de tiempo necesario para que sea efectiva la reparación del daño ambiental; y f) el coste que supone aplicar la medida.

Asimismo, refirió que los planes deberán ser evaluados y supervisados por las autoridades de aplicación de la normativa ambiental en los ámbitos de la Nación, la provincia de Buenos Aires y la municipalidad de Ensenada, la ejecución controlada por el juzgado y los gastos a cargo de dichas empresas.

Por otra parte, la condena a YPF y al Estado Nacional de indemnizar a cada uno de los actores se estableció en la suma de \$150.000 por los padecimientos derivados del daño ambiental y \$100.000 por el daño moral. Aclaró que las sumas referidas están expresadas a valores actuales y que devengarán el interés de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina de conformidad con lo dispuesto en el fallo plenario "Gómez Ricarda" de esta CFALP. Además, puntualizó que la reparación en cuestión recae en cabeza de YPF, como principal responsable del daño, debiendo hacerse cargo en un 80% el Estado Nacional y en el 20% restante YPF. Sin embargo, desestimó la compensación por los daños a las propiedades inmuebles y a la salud física y psíquica de los actores.



Finalmente, aclaró que las costas del proceso se imponen en función del porcentaje de responsabilidad asignado.

III. Recursos de apelación

La sentencia fue recurrida por la parte actora (f. 2831), Garovaglio y Zorraquín SA (f. 2833), YPF SA (f. 2834), Petroquímica Cuyo SAIC (f. 2846) y el Estado Nacional (f. 2847).

1. Parte actora (fs. 2933/2943)

a) Consideran que los montos de condena por los daños individuales, teniendo en cuenta las constancias del expediente y la naturaleza del daño ambiental, son bajos. Lo sostienen al argumentar que la corroboración de la existencia, gravedad, extensión temporal y características del daño colectivo ambiental demuestran la importancia y gravedad de los daños individuales y personales de los actores; a su entender, si el juez reconoció la amplia gravedad del daño causado al ambiente, ello se debería reflejar en los montos fijados como indemnización.

Así también, arguyen que el magistrado no valoró correctamente el informe del perito martillero porque, de su lectura, se concluye que hubo una afectación al derecho de propiedad, en particular al derecho de uso y goce.

Agregan que las indemnizaciones fijadas deberán también ser repotenciadas por aplicación del principio jurídico-ambiental de externalidades con respecto a lo que ahorró la empresa al no haber realizado obras, invertido en tecnología, colocado equipos, contratado personal idóneo, etc., para evitar el daño y, de ese modo, trasladar los costos a la calidad de vida de los vecinos.

b) En lo que respecta al daño ambiental reconocido, los actores apelan los puntos en los que el juzgador enumeró una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

serie de consideraciones que las empresas deberán contemplar para diagramar los planes. En concreto, se agravan porque dicha enumeración no contempla expresamente que las cosas deben volver a su estado anterior al daño ambiental, como exige la ley general del ambiente en su artículo 28, ni tampoco impuso otras pautas y exigencias. Por otra parte, se quejan de que las condenadas deban considerar el coste que supone aplicar la medida, debido a que, a su entender, los costos no pueden tener un impacto en la correcta remediación como exige la ley.

Además, se agravan de que los planes deban ser evaluados y supervisados por las autoridades de aplicación de la normativa ambiental en los ámbitos de la Nación, la provincia de Buenos Aires y la municipalidad de Ensenada. Entienden que para esta tarea debe designarse a LAQAB. Lo fundamentan al señalar que la ley general del ambiente, en su artículo 29, separa y divide la responsabilidad civil de la administrativa. En consecuencia, entiende que, al otorgar a la administración pública la evaluación y supervisión de los planes de remediación, se desarticula esa independencia y la administración pública invade las potestades judiciales.

2. Estado Nacional (fs. 2850/2862)

a) Sostiene que los argumentos utilizados para desechar la defensa de prescripción resultan vagos e insuficientes. Argumenta que los actores tenían conocimiento del supuesto hecho dañoso desde mucho antes que haya vencido el plazo de prescripción, que es de dos años conforme el artículo 4037 del Código Civil. Agrega que no cabe responsabilizar al Estado Nacional por cuanto los hechos alegados son posteriores a la privatización de YPF y que la decisión de condenar a reparar los daños individuales es arbitraria y violatoria del principio de congruencia. También arguye que



los actores no requirieron la intervención del Estado Nacional en el proceso ni tampoco esgrimieron reclamo alguno contra su parte. Entiende que el juez de grado debió diferenciar entre el daño ambiental colectivo y los daños individuales reclamados, ya que estos últimos tienen que cumplir con una serie de requisitos distintivos: deben ser ciertos, concretos, directos, personales y diferenciados.

b) Reclama que hubo una incorrecta interpretación de los alcances del instituto de citación de terceros. En ese sentido, entiende que el alcance del llamado a su parte realizado por YPF tuvo como objetivo preservar una posible acción de regreso que la demandada alega tener sobre el Estado Nacional en base a los términos del régimen especial de transformación de la empresa estipulado en la ley 24145; circunstancias que, a su entender, resultan ajenas al presente proceso, por lo que el juez de grado se equivocó al asimilar su citación con la de los demás terceros.

Asimismo, destaca que los alcances de la sentencia, con respecto de los terceros citados al proceso, tienen un carácter distinto dependiendo si es requerida por la parte actora o la demandada.

Agrega que la eventual necesidad de remediar el daño ambiental no es oponible a su mandante, sino que corresponde a las firmas que actualmente se encuentran a cargo de la explotación en el área con el contralor de las autoridades provinciales pertinentes. En esa línea, sostiene que la sentencia puede ser oponible a terceros citados, pero no es ejecutable contra éstos. En caso de que se reconozca probado el daño a los actores, razona que, aun así, no cabría la responsabilidad del Estado Nacional porque los hechos alegados en la causa son posteriores a la privatización ocurrida el 01/01/1991.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

c) Argumenta que el fallo confunde la legitimación colectiva que confiere el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 30 de la ley general de ambiente, referida exclusivamente a la pretensión de recomposición ambiental, con la legitimación requerida para solicitar una reparación particular de daños. En ese orden, sostiene que no los actores no acreditaron las patologías denunciadas ni los daños físicos, psíquicos, patrimoniales y/o morales.

d) Descarta su legitimación para ser demandada respecto del reclamo de cese y remediación del daño ambiental y particular, en tanto no realiza actividades en el lugar desde el año 1991 cuando la operatoria de la refinería pasó a manos de YPF.

e) Se queja de la imposición de las costas a su parte con fundamento en lo sostenido en sus anteriores agravios.

3. Garovaglio y Zorraquín SA -ex Ipako- (fs. 2944/2953)

Se agravia de que, a su entender, la sentencia le aplicó a su parte la ley de forma retroactiva. Argumenta que el juzgador incurrió en un error porque Ipako cesó su explotación petroquímica en el año 1998 y la ley general de ambiente fue publicada en el año 2002. Entiende que eso significa que cuando la ley ambiental entró en vigor los hechos atribuibles a su parte ya habían terminado. Utiliza idéntico argumento para sostener que el juez erró al rechazar la excepción de falta de legitimación activa de los actores interpuesta por su parte.

4. Petroquímica Cuyo SAIC -ex Petroken- (fs. 2954/2979)

a) Refiere que la sentencia realizó una interpretación equivocada de los artículos 27, 28, 29 y 31 de la ley 25675, lo que derivó en la conclusión irrazonable de la atribución de responsabilidad a su parte. Sostiene que la imputación de



un hecho requiere la existencia de un vínculo real o jurídico entre el hecho que provoca un daño y quien debe responder por ello y una relación causal que relacione el hecho con el daño imputable. En esa línea argumental, entiende que el fallo de grado no tuvo por probado ningún tipo de nexo causal entre la actividad realizada por la empresa con el supuesto daño invocado.

b) En orden a lo señalado en el primer agravio, arguye que el porcentaje de responsabilidad fijado por el juez de primera instancia debe quedar sin efecto.

c) Alega que la sentencia violó el derecho de defensa de su parte, al haberse dictado luego de impedir la producción de prueba relevante y conducente.

d) Agrega que la sentencia es arbitraria porque utiliza fundamentos dogmáticos y desconoce prueba relevante producida en la causa. En ese sentido, argumenta que es infundado sostener que verter un efluente o estar en determinada zona geográfica genera sin más la contaminación en el cuerpo receptor.

e) Reseña que se omitió valorar que el perito desligó a Petroquímica Cuyo de cualquier tipo de responsabilidad vinculada con el estado del Canal Lateral Oeste.

f) Se agravia de que la sentencia establece una arbitraria conducta a seguir al pronunciarse sobre las medidas que se deberían adoptar para la recomposición del Canal Lateral Oeste y al imponerle las costas del proceso en la proporción de condena.

5. YPF SA (fs. 2980/3000)

a) Se afrenta de que el juez de grado le ordenó presentar un plan de acción para readaptar sus procesos productivos y un cronograma de recomposición del pasivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

ambiental sin que ningún perito analizara la calidad de los efluentes industriales de la Refinería La Plata y de la ex Petroken, a pesar de los insistentes pedidos para producir esa prueba. En ese sentido, alega que incorporó al expediente los resultados del monitoreo de sus efluentes industriales que presenta regularmente ante las autoridades ambientales de la provincia, quienes le han otorgado los permisos y habilitaciones respectivas.

Además, remarca que si el Canal Lateral Oeste presenta sedimentos contaminados producto de sesenta y cinco años de gestión estatal —cuando no existían normas de vertido, ni el artículo 41 de la Constitución Nacional y, según su razonamiento, ni siquiera conciencia ambiental del desarrollo— no es óbice para negar que el proceso industrial de la refinería fue modificado hace mucho tiempo y actualmente cumple con las normas de vertido. En ese entendimiento, sostiene que el impacto ambiental que presentan los canales responde sustancialmente a la gestión estatal de la Refinería La Plata desde 1925 hasta 1990, y que el transcurso del tiempo y las inversiones realizadas en función del principio de progresividad ambiental han tenido como resultado que hoy los canales se encuentren invadidos por plantas y matorrales y una gruesa capa de sedimentos que sellan aquel pasado que ya no tiene efectos nocivos sobre la población.

b) Sostiene que los efluentes industriales de la destilería no afectan a la salud de la población ni provocan un desequilibrio ambiental en los términos de la ley general del ambiente.



En apoyo a su tesitura señala que la Autoridad del Agua le otorgó, mediante la resolución 114/2010, un permiso de vuelco de efluentes que, en forma previa, exigió verificar la aptitud hidráulica del Canal Lateral Oeste.

Agrega que la refinería cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes de extraordinaria eficacia, debido a que de 1460 muestras recogidas a lo largo de diez años por un laboratorio externo inscripto en el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) el 99,86% se encuentra debajo o muy por debajo del límite de 30 mg/l de concentración de hidrocarburos totales y otros parámetros.

c) Critica la resistencia del perito a evaluar los efluentes industriales de las demandadas y advirtió que sólo tuvo en cuenta, para producir su pericia, el impacto pasado de la refinería, en vez de concentrarse en el impacto actual.

d) Alega que no se produjo la prueba con respecto al estado de salud de la población aleñada al polo industrial.

En este punto, recordó que mediante la Resolución OPDS N° 11/2011 (agregada a fs. 1754/62) se aprobó un convenio entre el OPDS e YPF, en los términos de la Resolución N° 88 /2010, por el que se creó el Programa de Control de Remediación, Pasivos y Riesgo Ambiental en el ámbito de la Coordinación Ejecutiva de Fiscalización Ambiental. Conforme el convenio, el OPDS requirió a YPF definir un programa de trabajo tendiente a evaluar la situación ambiental de los canales que circundan a la refinería. A partir de este programa, YPF llevó adelante, a través de la consultora Worley Parsons España, un análisis cuantitativo de riesgo en noviembre de 2012 que arrojó como resultado la existencia de un riesgo tolerable para la salud de la población.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

e) Sostiene que la orden de modificar el proceso industrial de la refinería responde a un diagnóstico de lo sucedido desde 1925 a 1990, en un período donde la gestión estatal provocó un impacto ambiental que hoy en día ha cesado tras las modificaciones implementadas por YPF SA en aquel proceso industrial. Entiende que la prueba de este cambio es que las autoridades ambientales de la provincia de Buenos Aires han permitido a la refinería volcar sus efluentes industriales en el Canal Lateral Oeste tras comprobar que el sistema de tratamiento de la planta es adecuado y sus efluentes cumplen sobradamente con los límites exigidos por las regulaciones aplicables.

f) Se agravia de que la sentencia omitió condenar al Estado Nacional y a Garovaglio y Zorraquín a participar en el plan de remediación ambiental, y a la ex Ipako y la ex Petroken al pago de los daños individuales. No obstante, sostiene la inexistencia del daño individual acreditado en la sentencia de grado y la improcedencia de la indemnización individual derivada de daños ambientales.

g) A fs. 2912/2932 presentó como documento nuevo, en los términos del art. 260, inc. 3, del CPCCN, el certificado emitido por la Autoridad del Agua, el 11/02/2022, por el que se le otorgó la prefactibilidad hidráulica, de explotación del recurso hídrico subterráneo y de vuelco de efluentes líquidos mixtos previamente tratados a la Refinería La Plata, a partir de lo que se encontraba en condiciones de tramitar el permiso de vuelcos bajo el régimen de la Resolución 2222 /19 de la ADA.

También acompañó una nueva actualización de los resultados de los monitoreos efectuados sobre el efluente de la Refinería La Plata, el cual fue elaborado por la Planta



Piloto de Ingeniería Química (PLAPIQUI), que pertenece a la Universidad Nacional del Sur y al CONICET. El organismo universitario concluyó, en síntesis, que "la Refinería La Plata tiene instalada tecnología adecuada para el tratamiento de sus efluentes líquidos, equiparándose a las existentes en refinerías de países de la Comunidad Europea y el tratamiento realizado sobre sus efluentes líquidos [...] es apto para la adecuación de dichos efluentes a los parámetros legales vigentes".

6. El 23/03/2022 se corrió traslado a las partes y a los citados como terceros de los escritos de expresión de agravios. Las distintas contestaciones pueden consultarse a fs. 3006/3119 del expediente en formato digital.

IV. 1. Elevadas las actuaciones, Petroquímica Cuyo requirió, a fs. 2863/2869 del expediente en formato digital, que se ordene en esta instancia la producción de la prueba que le fue denegada en el juzgado de origen. En concreto, solicitó que se determine si los efluentes volcados por su parte han producido alguna contaminación o aumentaron la existente, a partir de una nueva toma de muestra de los efluentes de la planta. En esa oportunidad, también acompañó los "Protocolos para Informes" y sus respectivos "Certificados de Cadena de Custodia", correspondientes a muestreos y análisis de laboratorio efectuados sobre el efluente de la Planta Petroken (hoy Petroquímica Cuyo), comprensivos del período 2009 a 2015. El planteó fue rechazado por el Tribunal el 12/08/2022 (f. 3121).

2. Por otra parte, YPF replanteó la producción de prueba denegada en primera instancia con respecto a la designación de un perito geólogo (el INGEIS de la UBA) para que informe sobre las características fisicoquímicas del efluente vertido al CLO por la Refinería de YPF y su relación con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

composición de este, tanto aguas arriba como aguas debajo de su punto de descarga; detalle otras posibles fuentes de contaminación; realice un análisis de bioindicadores; e indique la existencia de basurales en la zona aledaña al CLO y, en su caso, si son causantes de olores y contaminación (v. fs. 2906/2911).

Al respecto, considero que las cuestiones planteadas por YPF han sido de suficiente tratamiento por parte del juez de primera instancia en su resolución del 03/10/2018, a fs. 2615 /2618, sin que la parte peticionante haya agregado nuevos elementos de convicción que puedan desvirtuar aquella decisión, dictada en una etapa del proceso ya concluida (en tal sentido, ver también f. 2660 y fs. 2685/2686), o la tomada por este Tribunal en su resolución del 12/08/2022.

3. Asimismo, YPF SA requirió, el 07/08/23, que se libre oficio al Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires para que remita copia íntegra del expediente Ex-2019-31137417-GDEBA-DGAOPDS, toda vez que, en el marco de dichas actuaciones administrativas, se habían logrado avances con respecto a la remediación del pasivo ambiental existente en los canales circundantes a la refinería.

4. Este Tribunal, el 17/08/23, dictó una medida para mejor proveer por la que se le solicitó al Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires que remita copia íntegra del expediente Ex-2019-31137417-GDEBA-DGAOPDS; los "Protocolos para Informe" y los "Certificados de Cadena de Custodia" correspondientes a los análisis efectuados sobre el efluente de la planta de Petroquímica Cuyo SAIC -anteriormente denominada Petroken Petroquímica Ensenada SAU- desde el año 2009 hasta el año 2015 y posteriores en caso de existir, y el último certificado de aptitud ambiental emitido a favor de dicha empresa.

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347

5.1. El Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires acompañó la documentación requerida.

En el expediente Ex-2019-31137417-GDEBA-DGAOPDS se observa que el 23/09/19 el entonces Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible resolvió, mediante la resolución 380-2019, autorizar a YPF SA, por el plazo de veinticuatro meses, a iniciar las tareas de remediación en el Canal Este, Canal Conclusión y el Dique de Maniobras, quedando pendiente la propuesta definitiva de remediación en el Canal Oeste. En el acto administrativo se indicó que la metodología a emplear será la recuperación natural monitoreada, consistente en una combinación de procesos físicos, químicos y biológicos (biorremediación), que propiciarían la capacidad auto depuradora del sistema mediante el aislamiento de los contaminantes por la formación de un capping natural y la transformación por biodegradación en los horizontes más profundos. El organismo refirió que YPF debe controlar todas las fuentes y potenciales fuentes de aportes de contaminantes que pudieran interferir o retrasar el proceso de biorremediación con la consecuente recuperación del sistema, e implementar planes de contingencia frente a eventuales vertidos o presencia de manchas de hidrocarburos y acciones de manejo respecto de los sectores afectados de vieja data que se hallan en las zonas más próximas a los canales. Asimismo, indicó que las tareas de monitoreo de la recuperación natural debían ser ejecutadas por el Centro de Investigación y Desarrollo de Fermentaciones Industriales (CINDEFI) de la facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata-CONICET, y que el objetivo de la remediación es la recuperación de los sistemas de los canales.

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Luego, el 05/10/21, YPF presentó ante el ex OPDS el informe de datación realizado por el INGEIS en los sedimentos del Canal Lateral Oeste. El objetivo del estudio fue la datación de sedimentos correspondientes al CLO donde se encuentra el punto de vuelco de efluentes de la Refinería La Plata, con el fin de establecer la antigüedad de los sedimentos e hidrocarburos que contiene. Una vez determinada esa antigüedad, proceder a la estimación del porcentaje del inventario total de hidrocarburos que corresponde asignar antes del 31/12/1990 sobre la base de los estudios previos realizados en el mismo sector. En las conclusiones del informe se detalla que "la tasa de sedimentación estimada por trampas de sedimentos del informe del LAQAB (2016) es correcta para los primeros 10 cm de sedimentación, dada la razonabilidad y repetibilidad de los datos obtenidos por el mismo laboratorio [...] el 88% de los hidrocarburos presentes se depositaron antes de 1991, considerando los perfiles presentados en estudios previos para el mismo sector [...] Este porcentaje podría alcanzar el 91% si se consideran las densidades informadas por el LAQAB en estudios previos".

Posteriormente, el 26/08/22, el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires le notificó a YPF, entre otras cuestiones, que debía presentar el proyecto de remediación del Canal Lateral Oeste, tal como fuera solicitado en el art. 1° de la resolución 380/19, en un plazo máximo de treinta días.

De ese modo, el 28/09/22, YPF presentó ante el organismo provincial el informe "Caracterización de sedimentos depositados en el Canal Oeste aplicando herramienta del Diagnóstico Molecular Ambiental", elaborado por el CIM (UNLP-CONICET), IDEAUS (CONICET) e IPEEC (CONICET).



Más tarde, el 26/06/23, el director provincial de evaluación de impacto ambiental del Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires, por medio de la disposición 2775 /2023, resolvió: autorizar a YPF a continuar con las tareas de remediación y realizar monitoreos de los recursos en los canales Este, Oeste, Conclusión y Dique de Maniobras que circundan la refinería, cuyos recursos hayan sido afectados con hidrocarburos adsorbidos en los sedimentos, mediante la aplicación del plan de biorremediación consistente en la Recuperación Natural Monitoreada (RNM); que las tareas de remediación autorizadas sean realizadas por YPF por un periodo de dos años contados a partir de la notificación de la disposición; que YPF deba controlar todas las potenciales fuentes de aportes de contaminantes que puedan interferir o retrasar el proceso de biorremediación, implementando planes de contingencia frente a eventuales vertidos o presencia de manchas de hidrocarburos y que YPF remita al Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires informes de avance semestrales.

5.2. Por otra parte, el Ministerio de Ambiente provincial acompañó, con relación al certificado de aptitud ambiental correspondiente Petroquímica Cuyo, copia de la resolución N° 69/2015 por la que se otorgó la renovación del certificado con una vigencia de dos años. Al respecto, el organismo comunicó al Tribunal que la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental había informado que "la firma tiene vencido el CAA (Certificado de Aptitud Ambiental) desde el día 17 de mayo de 2017. Actualmente se encuentra haciendo la renovación del CAA bajo caso N° 23692".

Finalmente, con relación a los "Protocolos para Informe" y los "Certificados de Cadena de Custodia" requeridos a instancias de la demandada Petroquímica Cuyo, el Ministerio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

apuntó que la Dirección de Laboratorio de Análisis Industriales y Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Control y Fiscalización, procedió al desarchivo de las actuaciones

2145-0029410/12, debido a que esos registros podían haber contado con documentación relacionada al pedido efectuado por el Tribunal. No obstante, en el informe IF-2023-39593378-GDEBA-DLAIYAMAMGP explicaron que el resultado no fue el esperado, ya que solo encontraron antecedentes digitalizados de los años 2010, 2012, 2013 y 2014, los que acompañaron para su visualización.

Sobre este último punto, Petroquímica Cuyo realizó dos presentaciones ante estos estrados (fs. 4121/4125 y fs. 2127 /2129) en las que apuntó que, tal como informó el Ministerio de Ambiente provincial, se encuentra tramitando la renovación del certificado de actitud ambiental y que el 11/08/23 solicitó al organismo una prórroga del plazo hasta el 12 de octubre, pero que aún no había sido notificada acerca de la concesión. Además, expuso que, si bien ya contaba con la documentación que el Ministerio le requirió, el sistema web del portal de trámites de la autoridad no le permitía el ingreso de ningún archivo. Por otra parte, hizo hincapié en que, de los informes acompañados de los años 2010, 2012, 2013 y 2014, surge que el efluente de la planta ha cumplido con los niveles de descargas previstos por las resoluciones 336 /03 y 335/08 de la Autoridad del Agua; y, en lo que hace específicamente a hidrocarburos, destacó que o bien no se han detectado o se detectaron en una concentración inferior al nivel guía (30 mg/l, es decir, 30 miligramos por cada litro).

V. Tratamiento de los agravios

1. Consideraciones previas

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347

El ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible. La Constitución Nacional ha incorporado un mandato relativo al daño ambiental al establecer que su concreción genera prioritariamente la obligación de recomponer según lo establece la ley. Su artículo 41 establece que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el derecho de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer de recomponer, según lo establezca la ley".

El texto, al receptar la doctrina del desarrollo sustentable, impone la obligación de preservar el derecho a un ambiente sano. Se trata de recomponer de manera prioritaria la naturaleza dañada o destruida, reparar y componer nuevamente el daño que sufriera; arreglar lo que ha sido desarreglado y que se traduce en un daño ambiental que engendra antes que nada la obligación de destinar los recursos económicos y los esfuerzos técnicos a restablecer el equilibrio natural.

Aun así, puede ocurrir que, por las complejidades propias del ambiente, una vez ocurrido el daño no pueda regresarse al estado anterior de las cosas. Por ello, el énfasis debe estar puesto en la prevención del daño, pero también, si el daño ocurre, la recomposición debe ser entendida como el esfuerzo conjunto de los involucrados en la reparación del sistema afectado.

El daño ambiental se encuentra definido en el artículo 27 de la ley general del ambiente como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

valores colectivos. La recomposición del daño implica una obligación de hacer, de remediar desde lo fáctico un daño concreto al ambiente entendido como esa unidad interrelacionada de elementos que constituyen la vida en común.

En este marco, lo que se discute son las alteraciones provenientes de las actividades humanas, pero como toda actividad humana, por definición, altera al ambiente, es necesario también considerar el umbral que delimita la capacidad de carga del sistema para soportar los impactos menores sin romper los equilibrios que consienten su conservación.

En ese orden de ideas, el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro en la Conferencia de las Naciones Unidas (ONU) sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en 1992 estableció para los Estados firmantes la obligación de aplicar el criterio precautorio. El texto del principio 15 dice: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente". Este criterio fue adquirido por nuestra Ley General del Ambiente como un principio al que debe estar sujeto la política ambiental del Estado en todos sus niveles. La incertidumbre científica a la que hace referencia el principio refiere a la situación en la que el daño ambiental deriva de un fenómeno, producto o proceso que ha sido identificado, pero la evaluación científica no permite evaluar el riesgo con suficiente exactitud. Este elemento es clave para distinguir entre prevención y



precaución: en la primera se actúa frente a una amenaza cierta, pero, si no se prueba esa certidumbre, no se actúa. En cambio, en la precaución se toman medidas aún frente a una amenaza incierta .

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Fallos: 344:174). En esa oportunidad también entendió que el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es eco-céntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como lo establece la ley general del ambiente. En sus términos, el ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario (Fallos: 340:1695). En cambio, la Constitución Nacional en su afán de proteger el ambiente, permite afirmar la existencia de deberes positivos, entre los cuales se destaca el deber de preservarlo. A lo que cabe agregar la incorporación del principio in dubio pro natura que establece que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales, no

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

debiéndose emprender acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios. En esa línea, el principio in dubio pro aqua, consistente con el principio in dubio pro natura, determina que, en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.

En estos tipos de procesos, además, el rol de la magistratura abandona la tradicional versión del juez espectador, pues, como individuos que también habitan los sistemas afectados, se encuentran interesados en la preservación del ambiente. En efecto, el Poder Judicial es uno de los órganos de Estado que conforma a las autoridades públicas que el art. 41 de la CN menciona y a quienes imputa responsabilidad proactiva en la consecución de los objetivos de preservación. De hecho, la ley general del ambiente establece algunas previsiones en ese sentido: prevé que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no deberá admitir restricciones de ningún tipo o especie; establece que el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general; refiere que el magistrado, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes; y que sus decisiones tendrán efecto erga omnes. Además, ante la falta de creación de un fuero específico en la materia, puede entenderse que todos los jueces son, en principio, jueces ambientales; a lo que se suma la situación de que también son sujetos afectados por



las decisiones que toman en el marco de estos procesos y por las consecuencias del daño ambiental acaecido, pues sería una ficción entenderlo de otro modo cuando los funcionarios que deciden sobre estos asuntos son parte del sistema afectado.

En ese sentido, la Corte ha entendido que los casos ambientales exigen una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución que aquí se diseñe no puede limitarse a resolver el pasado, sino también, y fundamentalmente, a promover una medida enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan (en tal sentido, ver Fallos: 340:1695).

Esto último marca, sin dudas, una diferencia sustancial con el resto de las cuestiones en las que se ejerce la competencia judicial. Los jueces, por definición, deben resolver hechos ocurrido en el pasado y asignar responsabilidades por esos hechos. En materia ambiental se actúa a partir de hechos ocurridos, pero el sentido de las decisiones va directamente destinada a la modificación de un futuro y eventual estado de cosas.

2. Estado Nacional

2.1. El recurrente sostiene que los hechos denunciados se encuentran prescriptos por aplicación del artículo 4037 del Código Civil. Sin embargo, si bien normalmente el plazo comienza a correr a partir del momento del hecho que originó el daño, en materia ambiental, particularmente en casos de contaminación, se observan algunas peculiaridades que, de no ser atendidas, podrían tornar ilusoria la posibilidad de recomposición o la indemnización de los hechos dañosos reclamados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

En ese camino, una de las cuestiones a considerar es que la causa del daño ambiental puede ser permanente o constante. Asimismo, los efectos perniciosos del evento dañoso suelen manifestarse luego de ocurrido el hecho y pueden continuar en el tiempo. De tal modo que es difícil establecer con claridad el comienzo y el fin del daño ambiental.

En ese entendimiento, cuando el daño ambiental y sus efectos son continuados, el comienzo de la prescripción debe computarse desde el momento del cese del perjuicio. Bajo esta interpretación, observando que conforme la pericia realizada aún se está en presencia de un pasivo ambiental, resulta evidente que la prescripción por el daño reclamado aún no ha empezado a computarse.

2.2. Con respecto a la responsabilidad que le cabe al Estado Nacional, es dable recordar que en el derecho ambiental se pregona que debe utilizarse, como principio, la inversión de la carga de la prueba, la llamada responsabilidad objetiva, de ahí que el Estado, como garante de la preservación del ambiente, debe demostrar que actuó debidamente para evitar las consecuencias dañosas de las actividades humanas. Si la responsabilidad ambiental no fuese objetiva y, por ende, tuviese fundamento exclusivo en la culpa, habría un obstáculo insalvable para que los damnificados pudieran acceder a la reparación del bien afectado, pues muchas veces aquéllas son sustraídas a evidencias de culpabilidad.

En este sentido, el factor de atribución objetiva de la responsabilidad se adecua a las características de la reparación del daño ambiental dado que, prescindiendo de la culpa, el sistema objetivo simplifica el establecimiento de la responsabilidad, al eximir de probar su existencia; aunque sí debe probarse que el daño es la consecuencia de una acción



del agente o de una omisión de algún deber que le correspondía realizar. En el factor de atribución objetiva de la responsabilidad estatal el elemento subjetivo es irrelevante, de modo que basta con el hecho antijurídico. Si existe daño el Estado debe reparar y es indistinto si actuó de modo diligente o negligente .

La obligación fundamental del Estado respecto de los habitantes es proveer una regulación adecuada para protegerlos de cualquier lesión que en relación con el ambiente puedan sufrir. Además, su deber no es sólo el de la defensa de daños sino también y primordialmente la prevención: constituir y fundamentar decisiones positivas de cualquier rango y forma que impidan perturbaciones o lesiones de los derechos fundamentales de aquellos .

En este marco, una de las ocupaciones primordiales del Estado es cumplir con su obligación de tomar las medidas necesarias y oportunas para la preservación ambiental, para proteger el entorno y a las especies vivientes de cualquier tipo de alteración perjudicial al ambiente. De allí que los habitantes tienen derecho a exigir una conducta positiva del Estado a ese respecto. Cuando ello no ocurre, o es ineficiente, y se concreta el daño, surge la obligación de reparar en la medida de lo posible. En ese orden, la conducta del Estado Nacional no escapa de las responsabilidades establecidas por los artículos 28 y 31 de la ley general del ambiente.

En el presente caso, la pericia realizada por LAQAB da cuenta de que el mayor período de contaminación del canal ocurrió durante la época previa a la privatización que YPF transitó durante la década transcurrida a partir de 1990. En concreto, el informe expone en distintos pasajes que "[d]e acuerdo a las tasas de sedimentación estimada por diversos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

métodos [...] los máximos enterrados [se refiere a los hidrocarburos totales] corresponderían a las décadas del '60 a '90 [...] los máximos de hidrocarburos enterrados a 50-100 cm corresponderían a las décadas del '60 a '90, consistente con el período histórico de actividad más contaminante de la Destilería [...] la mayoría de los residuos tóxicos enterrados en el canal corresponden a un pasivo ambiental acumulado previamente a la privatización de la destilería". Posteriormente, al dar respuesta a las impugnaciones a la pericia formuladas por YPF, el perito informó que "el trabajo realizado permite efectuar una estimación referida al punto sobre la responsabilidad del pasivo ambiental enterrado en el fondo del Canal [...] En base a estos inventarios de hidrocarburos totales calculados en profundidad para los testigos de sedimento [...] y las tasas de sedimentación de la Tabla 14 del informe pericial (página 102), la acumulación máxima de hidrocarburos enterrados por debajo de 40-50 cm efectivamente corresponde a períodos anteriores a 1990 [...] Con las tasas de sedimentación de 2,2 cm/año hasta al menos 2004 y con calores reducidos de sedimentación de 0,6 cm/año mantenidos hasta 2015 (Tabla 14), la profundidad de los estados enterrados desde 1992 durante la gestión de la actual YPF S.A. no puede ser inferior a los 30 cm (35 cm máximo). Allí se encuentran acumulados 47-58 kg/m² de hidrocarburos totales que representan 15-17% del inventario total enterrado" (v. fs. 2578/2593).

Por otra parte, si bien los actores, en su escrito de inicio, demandaron principalmente a YPF SA, no puede soslayarse que además hicieron extensiva la acción "contra quien corresponda en la medida que haya contaminado o contamine en la actualidad [...] el Canal Lateral Oeste" (v. fs. 14). En virtud de ello, y a instancia de las partes, el



juez de grado citó en los términos de los artículos 94 y 96 del CPCCN a las empresas Ipako, Petroken, Maleic y al Estado Nacional.

Como bien señaló el magistrado de origen, las empresas y el Estado Nacional tuvieron la oportunidad, a lo largo de las más de dos décadas de trámite que ha tenido el proceso hasta aquí, de presentar los informes pertinentes que avalaran su posición, impugnar la prueba producida y recurrir la sentencia que ahora es objeto de análisis de este Tribunal. No cabe duda de que, a partir de las constancias del expediente y en el marco de la facultad para ordenar el proceso que les compete a los jueces en los procesos ambientales, los citados han quedado asimilados a la posición de parte del proceso y, en tal contexto, es que pueden ser condenados.

En esa línea, cabe recordar que el art. 96 del CPCCN establece que, en todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales, y que también será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente la existencia de defensas y /o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio. Asimismo, la CSJN ha sostenido que resulta un inútil dispendio de actividad jurisdiccional diferir la consideración de la responsabilidad de un tercero citado en los términos del art. 94 del CPCCN cuando éste ha ejercido en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio, de modo que no existe óbice para que, como lo dispone el art. 96





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

del mencionado cuerpo legal, la sentencia dictada después de su citación o intervención, lo afecte como a los litigantes principales (Fallos: 321:767).

Ahora bien, el Estado Nacional, al contestar su citación como tercero, no alegó defensas y/o derechos que no pudieron ser debatidos y decididos en el marco de este expediente; más bien adhirió a la contestación de demanda de YPF SA (v. fs. 423/424). Sí se observa que, en aquel momento, planteó que al haber sido requerida su citación por YPF SA, y no por la parte actora, no correspondería que sea condenado. No obstante, a tal argumento cabe responder, más allá de que opino que la distinción traída a consideración no es óbice para que el tercero sea pasible de una condena a ejecutar la sentencia, que los actores, como indiqué más arriba, si bien no pidieron explícitamente la citación del Estado Nacional en calidad de tercero, hicieron extensiva la demandada contra todo aquel que haya contaminado y/o contamine el CLO. No es necesario, para evitar repeticiones, volver a citar las conclusiones del perito acerca de la responsabilidad de la gestión estatal con respecto al pasivo ambiental que existe actualmente en el canal.

En conclusión, ya sea por su calidad de tercero citado al pleito o de demandado por aquella extensión realizada por los actores, considerando lo expuesto en relación a la responsabilidad estatal en los casos de daños ambientales y a las conclusiones arribadas por el informe pericial, no es posible desobligar al Estado Nacional de la conducta a seguir establecida por el magistrado de grado; sin perjuicio de las modificaciones que la sentencia de grado pueda sufrir a partir de las impugnaciones que logren llegar a ser acogidas favorablemente en esta instancia o de las facultades reordenatorias que le corresponden a los jueces ambientales.



2.3. En otro orden de ideas, considero necesario, por motivos de orden metodológico, que las críticas referidas a los daños individuales reconocidos a los actores sean tratadas juntamente con las de los demás recurrentes al momento de abordar los agravios expuestos por la parte actora. Del mismo modo, el agravio acerca de la imposición de las costas será recogido en el momento oportuno.

3. Garovaglio y Zorraquín SA (ex Ipako)

La recurrente sostiene que el juez de primera instancia aplicó, en lo que a su parte respecta, la ley de forma retroactiva, toda vez que la actividad de explotación que desarrollaba en la zona cesó en 1998 y la ley general del ambiente fue publicada en 2002. En base a ello, alega que cuando la ley 25675 entró en vigor los hechos atribuibles a su parte ya habían terminado, por lo que no corresponde condenarla y, además, se debió hacer lugar al planteo de falta de legitimación activa que interpuso.

La apelante no tiene en cuenta que, como se expuso anteriormente, el daño ambiental tiene la característica de ser continuado, por lo que sus efectos se mantienen en el tiempo hasta que se logre la remediación de ese pasivo. Asimismo, el magistrado de grado, en la audiencia celebrada al inicio de este proceso, invirtió la carga de la prueba para que YPF, el Estado Nacional y las empresas citadas produzcan la prueba que creyeran pertinente para demostrar que su actividad en la zona no ocasionó daño ambiental; pues bien, es de notar que a lo largo de las décadas que transcurrieron desde que se entabló esta contienda, la firma recurrente no ha producido prueba en el sentido indicado. Al contrario, la prueba pericial elaborada por LAQAB ha sido conteste en determinar que el mayor pasivo ambiental del CLO se produjo durante los años previos a la década de 1990; en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

concreto, en el informe se indicó que “[l]a estación 4 ubicada en cercanías del vuelco de la Ex IPAKO también muestra un aumento de las excedencias del ISQG y el PEL respecto de las estaciones 3 y 5 aledañas (Figura 29), sugiriendo aportes locales” (p. 68-69 del informe pericial).

Por los motivos expuestos, el hecho de que la ex Ipako haya concluido con su explotación en el año 1998 no la exime de la responsabilidad atribuida por el juez de primera instancia y, en tales condiciones, corresponde confirmar la condena.

4. Petroquímica Cuyo SAIC (ex Petroken)

4.1. La recurrente sostiene, en lo aquí conducente, que el juez de grado realizó una interpretación errónea de los artículos 27, 28, 29 y 31 de la ley 25675, lo que derivó en la conclusión irrazonable de la atribución de responsabilidad a su parte. De ese modo, entiende que la sentencia de origen no tuvo por probado ningún tipo de nexo causal entre la actividad realizada por la empresa con el supuesto daño invocado.

Recordemos que los artículos de la ley general del ambiente invocados por la recurrente refieren al daño ambiental de incidencia colectiva definido como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos” (art. 27).

El art. 28 de la LGA, por su parte, establece la responsabilidad objetiva sobre aquel que cause daño ambiental, priorizando su recomposición al estado anterior de la producción del evento, lo que sólo cede cuando la recomposición no resulta “técnicamente factible”.



El art. 29 fija el caso de exención de responsabilidad si, habiendo el agente adoptado todas las medidas tendientes a evitar el daño, se verifican los supuestos de culpa de la víctima o culpa de un tercero por quien no debe responder. Finalmente, determina que la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa (violación de leyes, decretos y reglamentos administrativos en materia ambiental), que es la que se da dentro del ámbito del derecho público.

La LGA también introduce, en el art. 31, la responsabilidad solidaria cuando el daño ambiental es cometido por dos o más personas, fijando que, siempre y cuando no fuera posible la determinación del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad. Este sistema es congruente con el principio de responsabilidad enumerado en el art. 4 de la LGA que establece que el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición.

Además, cabe considerar que la LGA refiere el daño ocasionado al ambiente como bien colectivo y no expresamente a los daños individuales ocasionados de rebote. Estos últimos han sido reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia y su configuración requiere de ciertos elementos que serán tratados el momento de expedirse sobre los agravios esgrimidos por la parte actora.

En lo que aquí interesa, la empresa recurrente, en sus agravios, apunta que para que recaiga, sobre su parte, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

responsabilidad objetiva que establece la LGA es necesario que se haya acreditado, antes que nada, que el hecho o la conducta bajo análisis ha causado un daño ambiental.

En concreto, en el marco del proceso, Petroquímica Cuyo aportó, en lo sustancial, la siguiente prueba documental: certificados expedidos por el Bureau Veritas Quality International y por la Cámara de Industria Química y Petroquímica en los que se consigna que la empresa ha alcanzado los estándares medioambientales contemplados por la norma ISO 14001:1996 y que durante los años 1998, 2001 y 2003 ha obtenido un puntaje de entre 5 y 4,5 en el "Programa de Cuidado Responsable del Medioambiente" (fs. 568/572 y 573/575); informe elaborado por la Dirección de Planificación, Control y Preservación de Recursos Hídricos de la provincia de Buenos Aires, que otorgó certificado final de obra y autorización para emisiones de efluentes líquidos al CLO (fs. 650); e informe de la entonces Secretaría de Política Ambiental de la provincia de Buenos Aires que certificó que no contaba en sus registros con denuncias contra Petroken (fs. 683).

Asimismo, este Tribunal, a instancias del pedido realizado por Petroquímica Cuyo y de las facultades otorgadas por el 32 de la LGA, requirió al Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires que remita los "Protocolos para Informe" y los "Certificados de Cadena de Custodia" correspondientes a los análisis efectuados sobre el efluente de la planta desde el año 2009 hasta el año 2015, y posteriores en caso de existir. De la documental aportada por el Ministerio de Ambiente provincial (incorporada a foja 4120 del expediente digital) se observa que el Departamento Laboratorio del entonces Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se constituyó, en marzo de 2010, en la



firma Petroken con el objeto de proceder a la extracción del efluente líquido generado en el proceso industrial, que tienen como destino final el CLO. El organismo, en la interpretación de los resultados obtenidos, concluyó que el efluente líquido monitoreado se encontraba apto para ser volcado a la red hídrica. Similares resultados se obtuvieron en octubre de 2012, junio de 2013 y noviembre de 2014.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que de la prueba documental aportada por la apelante (en concreto, los protocolos de análisis de las muestras de efluentes elaborado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, ubicados a fs. 168/178) también se desprende que el 06/10/92 la industria presentaba un caudal de vuelco de 46m³ por hora, el 26/05/94 un caudal de 120m³ por día y el 25/04/97 de 25m³ por hora, sin que se haya registrado, en el resto de los protocolos presentados como prueba documental, el volumen de los vuelcos que efectivamente realizó Petroken durante aquellos años.

Además, cabe agregar que el perito, en su informe, ubicó en el "sector de vuelcos" no sólo a YPF, sino también a "Petroken y ex Ipako" (pág. 14 de la pericial), zona del canal que, conforme la pericia, ha sido de las más impactadas. Asimismo, en la "Tabla 1. Resumen del muestreo de aguas, sedimentos y matrices múltiples en el Canal Lateral Oeste" del informe, el perito describió los vuelcos de Petroken como "Plantas arraigadas, descarga agua verdosa por efluente, barro negro, oleoso" (p. 19 del informe).

Posteriormente, el director de LAQAB, al contestar las impugnaciones realizadas por Petroquímica Cuyo al informe producido, (v. fs. 2470/2471 del expediente en soporte papel), refirió: "La tabla 1 aludida con la descripción general de las estaciones corresponde exactamente a eso, una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

descripción básica de la fisonomía de las estaciones de muestreo tal como se observó durante las visitas a campo [...] En cuanto a la descripción de los barros negros y oleosos efectivamente indica la apariencia de los sedimentos del fondo cuando fueron muestreados, pero no refiere a que los residuos oleosos provinieran de Petroken, que de hecho no resulta aludida en el cuerpo del informe pericial, como así lo es la Ex IPACO por el elevado contenido de metales en los sedimentos adyacentes al vuelco histórico de los efluentes de esa planta”.

Luego, al dar respuesta a las impugnaciones realizadas por YPF al informe pericial, el titular del laboratorio, en un apartado denominado “Sobre la evaluación de los efluentes”, refirió que “[e]ste punto también ha sido abordado con anterioridad, en las respuestas a Petroken y al Estado Nacional indicando la naturaleza de la contaminación por hidrocarburos y metales pesados en el sector de la Destilería, con mención de posibles aportes difusos de dioxinas o PCBs por aire y algunos precursores de detergentes por desagües urbanos, que resultan insignificantes dada la masiva e histórica contaminación del Canal por las descargas de hidrocarburos, LABs y Hopanos con una huella idéntica a los productos utilizados en la Destilería” (fs. 2580).

Ulteriormente, el perito consideró que no era necesario tomar nuevas muestras de los efluentes vertidos por Petroquímica Cuyo –producción de prueba ofrecida por la firma- debido a que serían poco representativas de la posible variabilidad que caracteriza a los efluentes industriales.

A todo ello, corresponde agregar que, en el marco de las medidas ordenadas en esta instancia, el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires informó al tribunal que, conforme le comunicó la Dirección Provincial de



Evaluación de Impacto Ambiental, la firma tenía vencido el certificado de aptitud ambiental desde el 17/05/17.

A mayor abundamiento, cabe indicar que, con motivo de los informes requeridos por el juez de grado, la Dirección de Planificación, Control y Preservación de los Recursos Hídricos de la provincia de Buenos Aires, comunicó al juzgado que el 09/08/05 llevó a cabo una inspección en las instalaciones de la entonces firma Petroken, a partir de la cual intimó a la empresa a normalizar el vuelco de sus efluentes (f. 650)

Ahora bien, en esos términos, no puede perderse de vista que, sin perjuicio de la responsabilidad principal establecida respecto de YPF (con la distinción propiciada entre capitales privados y participación estatal), los elementos probatorios reunidos, tal como indicó el magistrado de grado, no permiten desobligar totalmente a Petroquímica Cuyo; puesto que, si bien lo ha hecho con un menor grado de participación, ha contribuido a la contaminación del canal.

Al respecto, la doctrina ha apuntado que, en materia de prueba ambiental, la mayor dificultad que puede surgir en la tarea de acreditar con prueba directa algunos extremos de la responsabilidad ambiental puede suplirse mediante la aplicación de presunciones, destinadas a integrar razonablemente los resultados del proceso en grado de responsabilidad. No se trata de dispensar la aplicación de las cargas probatorias, ni de salirse del régimen de la sana crítica y menos aún de ingresar al campo de las libres convicciones, sino de contemplar la posibilidad de que en casos de pruebas difíciles se atenúe el peso de la certeza absoluta, para permitir que la convicción judicial se abastezca cuando se alcance un grado de probabilidad suficiente .





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

En este orden de ideas, considero que las definiciones brindadas por el perito designado, en orden a describir como menos significantes otros aportes recibidos por el canal, deben interpretarse en el sentido de que estos vertidos poseen menor importancia en comparación a la magnitud de las contribuciones que realizó YPF, pero que, no obstante, ello no es suficiente para sostener que la recurrente no ha contribuido a la concreción del daño ambiental.

En definitiva, los elementos probatorios que orbitan en el marco del expediente permiten sostener que, si bien lo ha hecho en menor medida, la ex Petroken aportó al pasivo ambiental del CLO y, por lo tanto, participó en la configuración del daño ambiental entendido como toda alteración relevante y negativa. Bajo esta exegesis, cabe recordar que la LGA, en su art. 31, habilita al juez ambiental a determinar la medida del daño aportado por cada responsable. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, no encuentro motivos para apartarme del porcentaje de responsabilidad establecido por el juez de primera instancia con relación a la participación de Petroquímica Cuyo (ex Petroken).

5. YPF SA

5.1. Recordemos que el magistrado de primera instancia estableció que YPF SA y Petroquímica Cuyo deben presentar un plan de acción para adaptar sus procesos productivos, en la medida que generen desechos contaminantes, y un cronograma de recomposición del pasivo ambiental existente en el CLO.

Como se advierte, la sentencia condenó a las firmas a dos obligaciones de hacer: presentar un plan de acción para adaptar los procesos productivos en la medida que generen contaminación; y presentar un cronograma de recomposición del



pasivo ambiental existente en el CLO. En tal sentido, para un mejor acercamiento metodológico, considero necesario abordar ambas obligaciones, a la luz de los agravios planteados, de forma separada.

5.2. Hechas esas aclaraciones, continuaré por apuntar que, de acuerdo con la prueba rendida, la concreción del daño ambiental en el Canal Lateral Oeste, en los términos del artículo 27 de la ley general del ambiente, así como la responsabilidad de YPF, a raíz de su actividad productiva, ha quedado ampliamente demostrado.

De acuerdo con el informe de LAQAB los resultados obtenidos indican una alteración extrema del CLO, la que, debido a la baja solubilidad en agua y gran persistencia de algunos hidrocarburos, se refleja de manera notable en los sedimentos de fondo, cuyas características fisicoquímicas son equivalentes a las de barros industriales o fondo de tanques de petróleo y no a sedimentos de cuerpos de agua naturales.

En las conclusiones del estudio, el laboratorio apuntó que el "Canal Lateral Oeste ha sido convertido en un canal de sedimentación de lodos petroquímicos receptor de descargas masivas en el pasado reciente que permanecen enterradas en profundidad en los sedimentos donde los hidrocarburos constituyen el 20-30% del material del fondo [...] el Canal es aún un sumidero de residuos petroquímicos peligrosos especialmente por las elevadas concentraciones de metales pesados e hidrocarburos aromáticos tóxicos que superan en decenas (metales) y cientos a miles de veces (hidrocarburos aromáticos) los valores de efecto adverso probable en organismos [...] Los inventarios realizados indican que actualmente existen más de 130 toneladas de hidrocarburos totales en el primer cm del fondo [...] La zona más impactada del Canal es el Sector de Vuelcos y también el Central de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

acceso exclusivo por YPF S.A. [...] muy contaminado por metales, hidrocarburos y precursores de detergentes con una señal fresca comparable a la composición del Crudo Mezcla Nacional y la formulación industrial procesada en la Destilería" (los destacados pertenecen al original).

Posteriormente, el perito, al dar respuesta a las impugnaciones formuladas por YPF (fs. 2578/2593), estimó el porcentaje de responsabilidad correspondientes a la gestión estatal y privada de la destilería: "el trabajo realizado permite efectuar una estimación referida al punto sobre la responsabilidad del pasivo ambiental enterrado en el fondo del Canal [...] los inventarios de los hidrocarburos acumulados en los sedimentos del fondo permiten realizar una estimación fundamentada y equilibrada. En base a estos inventarios de hidrocarburos totales calculados en profundidad para los testigos de sedimento (página 120 del informe pericial) y las tasas de sedimentación de la Tabla 14 del informe pericial (página 102), la acumulación máxima de hidrocarburos enterrados por debajo de 40-50 cm efectivamente corresponde a períodos anteriores a 1990. Con las tasas de sedimentación de 2,2 cm/año hasta al menos 2004 y con valores reducidos de sedimentación de 0,6 cm/años mantenidos hasta 2015 (Tabla 14), la profundidad de los estratos enterrados desde 1992 durante la gestión de la actual YPF S.A. no puede ser inferior a los 30 cm (35 cm máximo). Allí se encuentran acumulados 47-58 kg/m² de hidrocarburos totales que representan 15-17% del inventario total enterrado en profundidad en los dos testigos (testigo T11- T6, página 120 del informe pericial)" (el resaltado es del original).

No obstante considerar que las conclusiones arribadas por LAQAB son de una entidad suficiente para tener por confirmado el daño ambiental y la responsabilidad atribuida,



no es ocioso recordar, a mayor abundamiento, que el artículo 4 de la LGA establece presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, y prescribe: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente".

Este principio demanda que, ante la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales negativas, aún ante la falta de entidad suficiente en las pruebas científicas, se tomen las medidas pertinentes para que ese daño no llegue a producirse o cese en su producción para lograr el restablecimiento ambiental debido. Debe entenderse como un mandato tendiente a desentrañar las dudas, que se impone sobre la certeza científicas y que se justifica en virtud del bien jurídico tutelado y el fundamento constitucional propenso a la protección del ambiente.

Con todo, es posible afirmar que, dada la expresa y firme manda constitucional de preservación y uso racional de los recursos y el medio, la judicatura no sólo posee libertad en su accionar, sino que está obligada al desarrollo de nuevas potencialidades creativas en la toma de medidas originales y eficaces para la obtención de esos fines, aún a pesar del desajuste que esto implica en materia de aplicación de regímenes legales con cosmovisiones distintas al ambiental.

En base a ello, concluyo que ha quedado demostrado la existencia del pasivo ambiental en el CLO y, por ende, la configuración del año ambiental de los términos de la LGA. La actividad industrial llevada a cabo por YPF ha sido, conforme el estudio de LAQAB, la principal causa de esta situación, por lo que le debe ser endilgada la responsabilidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

recomponer el daño ambiental establecida en el artículo 28 de la ley general del ambiente, priorizando –tal como lo manda el artículo 41 de la Constitución Nacional– su recomposición, respondiendo con el grado de responsabilidad que oportunamente se estableció, conforme el artículo 31 de la LGA.

Por estos motivos, no queda más que confirmar la obligación referida a la presentación de un cronograma de recomposición del pasivo ambiental existente en el CLO. No obstante, entiendo que, en vez de hablar de un cronograma, es preferible sostener que la obligación de YPF debe ser la de presentar un plan de recomposición del pasivo ambiental que existe en el CLO, el que, ineludiblemente, debe contener dicho cronograma.

Sin perjuicio de ello, debo alertar que le asiste razón a la recurrente al sostener que el magistrado de grado, si bien encontró también responsables al Estado Nacional y a Garovaglio y Zorraquín (ex Ipako), omitió condenarlos a participar en el plan de remediación ambiental, y a esa última empresa y a Petroquímica Cuyo al pago de los daños individuales.

En relación con la primera cuestión, entiendo que corresponder atender esta queja, pues ambas han participado, de acuerdo con prueba elaborada, en la producción del pasivo ambiental. Por ello, también se debe condenar al Estado Nacional y a Garovaglio y Zorraquín a la presentación del plan de remediación. El hecho de que, en el caso de G&Z, en la actualidad no realice actividad industrial en la zona no es óbice para que aporte los recursos de los que disponga para dar satisfacción a dicha obligación, ya que la



participación en la concreción del daño ambiental conlleva irremediablemente la colaboración en los planes de remediación.

A la segunda cuestión, la responsabilidad por el pago de los daños individuales, veo conveniente, por motivos metodológicos, abordarla junto con los planteos esgrimidos por los actores.

5.3. Por consiguiente, me concentraré en las quejas que apuntan contra la obligación de presentar un plan de acción para modificar los actuales procesos productivos de YPF.

Al respecto, el magistrado tuvo en cuenta que, si bien en los últimos años la empresa había adoptado acciones positivas tendientes a reducir el impacto ambiental, no habían sido suficientes para mitigar el daño ambiental acumulado.

En efecto, la reducción de los vuelcos y de la acumulación de hidrocarburos en el CLO durante los últimos años ha sido expuesta por LAQAB en varios pasajes del informe pericial.

En ese sentido, el equipo designado ha apuntado que “[l]os hidrocarburos totales [reflejan] una reducción de los aportes en tiempos recientes (20 cm) y en el pasado más remoto alcanzado por el fondo del testigo (unos 80-90 años atrás). De acuerdo a las tasas de sedimentación estimadas por diversos métodos [...] los máximos enterrados corresponderían a las décadas del ‘60 a ‘90” (p. 6 del informe pericial).

“Al igual que en el testigo T11, los hidrocarburos totales (153+-33 mg/g peso seco) también reflejan una reducción de aportes en tiempos recientes” (p. 75).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

"Los hidrocarburos aromáticos muestran [...] enterramiento masivo de hidrocarburos en el pasado y reducción en la actualidad" (p. 79).

"Los hidrocarburos alifáticos [...] confirma la reducción de los aportes en tiempos recientes con mínimos (150-1040 µg /g) en los 20 cm superficiales" (p. 83).

A ello cabe agregar que, de acuerdo con la prueba documental presentada, las autoridades competentes otorgaron a YPF el permiso de vertido de efluentes líquidos y no constan infracciones impuestas por las autoridades ambientales. Claro está que el cumplimiento de los requisitos administrativos para llevar a cabo una determinada actividad no exime de la responsabilidad por daño ambiental, pero sí debe ser tenida en cuenta como un indicio al momento de valorar la obligación aquí cuestionada.

En esa línea, también debo considerar el contenido del expediente requerido en esta instancia al Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades que la LGA otorga a los jueces que intervienen en causas ambientales.

En esas actuaciones administrativas, YPF presentó ante la autoridad ambiental provincial un informe de datación elaborado por el INGEIS en los sedimentos del CLO con el fin de establecer la antigüedad de los sedimentos e hidrocarburos. Los resultados de ese informe son análogos a las conclusiones de LAQAB. En particular, se apuntó que "el 88% de los hidrocarburos presentes se depositaron antes de 1991, considerando los perfiles presentados en estudios previos para el mismo sector [...] Este porcentaje podría alcanzar el 91% si se consideran las densidades informadas por el LAQAB en estudios previos".



Como se relató más arriba, el 26/06/23, el director provincial de evaluación de impacto ambiental del Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires, por medio de la disposición 2775/2023, resolvió autorizar a YPF a continuar con las tareas de remediación y realizar monitoreos de los recursos en los canales Este, Oeste, Conclusión y Dique de Maniobras que circundan la refinería, cuyos recursos hayan sido afectados con hidrocarburos adsorbidos en los sedimentos, mediante la aplicación del plan de biorremediación consistente en la Recuperación Natural Monitoreada (RNM). Asimismo, indicó que las tareas de remediación autorizadas deben ser realizadas por YPF por un periodo de dos años contados a partir de la notificación de la disposición; que YPF debe controlar todas las potenciales fuentes de aportes de contaminantes que puedan interferir o retrasar el proceso de biorremediación, implementando planes de contingencia frente a eventuales vertidos o presencia de manchas de hidrocarburos; y que YPF debe remitir al Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires informes de avance semestrales.

Valoremos que el art. 33 de la LGA establece que los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

Ahora bien, ante este marco probatorio considero que no hay elementos suficientes para obligar a YPF a readaptar sus procesos productivos; interpretación que debe ser ampliada al resto de las obligadas, toda vez que el estudio pericial se llevó a cabo sobre el CLO y no únicamente en referencia a la exclusiva actividad de la empresa señalada.

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

En efecto, el informe pericial, como vimos en los pasajes que se transcribieron, da cuenta de que en los últimos años se ha reducido la acumulación de hidrocarburos en el CLO. Las actuaciones administrativas ante el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires también dan cuenta de esta situación.

En este orden de ideas, la decisión del magistrado se apoyó en una situación fáctica anterior a las actuales condiciones en las que las accionadas llevan a cabo su industria. No resulta lógico, entonces, ordenar modificar procesos productivos que en la actualidad se han mostrado favorables a la reducción del pasivo ambiental. Por ello, propongo que la decisión de primera instancia referida a que las obligadas presenten un plan para modificar sus procesos productivos sea revocada.

No obstante, se debe aclarar que, durante el transcurso de la ejecución de la sentencia, el magistrado de la instancia de origen, respetando el derecho de defensa de las partes, posee la facultad de ordenar medidas de esta índole si el marco fáctico sufre modificaciones y/o resulta necesario para lograr la recomposición ambiental del canal. La sentencia ambiental, la cosa juzgada en esta materia, tienen el carácter de ser mutable debido a que, justamente, el ambiente, el entorno en el que vivimos, varía, se transforma. Por este carácter, la sanción ambiental se redimensiona en función de la obligatoriedad de la recomposición ambiental entendida como el conjunto de medidas técnicas necesarias para retrotraer al estado anterior al ambiente impactado. Por ende, la cosa juzgada ambiental es una decisión adaptativa que decide las líneas directrices de



la solución del conflicto y un posterior conjunto de resoluciones que la implementan o tratan aspectos puntuales de la problemática a ejecutar .

Es decir, la sentencia que reconoce el daño y ordena la recomposición, es el comienzo de un proceso en el que el juzgador cuenta con amplias facultades para lograr la tutela del ambiente. Los jueces deben adaptarse a la evolución de las instituciones jurídicas en este sentido y aceptar que el proceso de ejecución de una sentencia ambiental pueda llevar más tiempo incluso que el de la determinación de la responsabilidad.

Bajo esta interpretación, es posible que, durante la ejecución de la sentencia y en el contorno del cumplimiento de la obligación de llevar a cabo el plan de recomposición del pasivo ambiental, sea necesario que las obligadas modifiquen sus actuales procesos productivos; sin embargo, ordenar esa medida, en este momento y de acuerdo con las constancias de la causa, resulta desactualizado.

En otro orden de ideas, no soslayo que la autorización otorgada por el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires a YPF para llevar adelante tareas de remediación en el CLO pueda entenderse como una superposición con lo ordenado por el juez de grado. No obstante, se debe recordar que el juzgador, en su sentencia, ordenó que el plan deberá ser evaluado y supervisado por las autoridades de aplicación de la normativa ambiental en los ámbitos de la Nación, la provincia de Buenos Aires y la municipalidad de Ensenada, y la ejecución controlada por el juzgado, por lo que lo actuado hasta ahora en sede administrativa concuerda con lo resuelto en la sentencia de origen y no entorpecerá su ejecución.

6. Parte actora





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

6.1. Los actores consideran que los montos de condena por los daños individuales, teniendo en cuenta las constancias del expediente y la naturaleza del daño ambiental, son bajos.

YPF, al contrario, sostiene la inexistencia del daño individual acreditado en la sentencia de grado y la improcedencia de la indemnización individual derivada de daños ambientales colectivos.

El Estado Nacional, por su parte, entiende que el juez de grado debió diferenciar entre el daño ambiental colectivo y los daños individuales reclamados, ya que estos últimos tienen que cumplir con una serie de requisitos distintivos: deben ser ciertos, concretos, directos, personales y diferenciados.

El juez de grado en su sentencia, en cambio, condenó a YPF SA y al Estado Nacional a reparar a los actores los daños individuales padecidos, fijando una indemnización para cada uno de los actores en la suma de \$150.000 por los padecimientos derivados del daño ambiental y \$100.000 por el daño moral.

Para resolver la cuestión planteada, corresponde apuntar la diferencia entre daño ambiental y el daño a las personas derivados de éste.

El primero es el daño al medio, al ecosistema, a sus equilibrios; es un daño público, hacia toda la sociedad, un daño colectivo que sufren todos en mayor o menor medida. La obligación constitucional cuando ocurre este daño es la recomposición física, termodinámica y biológica del medio.

El segundo es el daño que se genera de rebote a las personas como consecuencia del daño ambiental. Este tipo de daño permite la aplicación de normas de tipo civil, cuya



esencia radica en la posibilidad de la reparación dineraria indemnizatoria. Es un daño personal, limitado y no colectivo, aún a pesar del hecho de que la colectividad del medio haya sido la causa generadora del daño .

En este orden, también cabe reiterar lo expuesto por la Sala III de esta CFLP en el expediente N° 18159, "Mazzeo, Alicia S. y otro c/ Y.P.F. S.A. s/ cese de daño ambiental-daños y perjuicios", sentencia del 12/07/2012, con cita a Néstor A. Cafferatta : "[...] el daño ambiental es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso hablamos de impacto ambiental, sino que se refiere al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (par ricochet), a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular, que ataca un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado. [La definición de daño ambiental] afecta a dos categorías distintas en función de que el medio ambiente dañado atente a la salud y a los bienes de las personas o al medio natural en cuanto tal [...] En el primer supuesto, el daño al medio ambiente se integraría a la categoría en lo comúnmente denominado daños personales, patrimoniales o económicos, a saber los daños a la salud y a la integridad de las personas (por ej. asma provocada por la contaminación atmosférica), los daños a sus bienes (por ej. el medio ambiente propiedad de un individuo) y los daños al ejercicio de actividades económicas (por ej. la pesca), todos ellos sometidos al ámbito del derecho privado, donde a priori parece tener perfecta cabida el mecanismo clásico de la responsabilidad civil".

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

En esa línea, en los casos en que se discute la existencia de perjuicios individuales generados de rebote, con raíz en un daño ambiental, es necesario que se pruebe la relación de causalidad entre los perjuicios ciertos sufridos por las personas o sus bienes y el daño ambiental acaecido. La simple existencia del daño ambiental no comprueba per se la presencia de daños individuales y la consiguiente obligación de reparar pecuniariamente. Para corroborar estos últimos es necesario la producción de prueba que los determine fehacientemente, extremo que, adelanto, no ha ocurrido en las presentes actuaciones.

Concentrémonos en que la parte accionante desistió de la realización de la pericia médica sobre los actores "aun cuando pueda contemplar sectores de sus propios intereses" (fs. 2613/2614). En ese camino, no existe en el expediente prueba indiscutible que acredite que los actores han sufrido daños individuales derivados del daño ambiental. No se ha demostrado, en el contorno de este proceso, ni el daño cierto a la salud de los actores ni el nexo causal entre los supuestos daños individuales y el daño ambiental colectivo. No considero que los testimonios ofrecidos por la parte actora, único indicio en tal sentido, sean suficientes para corroborar estos extremos. Asimismo, si bien no es posible que el daño moral, por su propia índole, sea objeto de prueba directa para su acreditación, sí se requiere, para su configuración, la acreditación del hecho lesivo del que se deriva dicho daño. Por esos motivos, estimo que corresponde hacer lugar al planteo de YPF y el Estado Nacional y, por ende, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto las condenó a reparar a los actores los daños individuales derivados del daño ambiental. Esta decisión no es óbice para que los actores puedan discutir y probar la existencia de

Fecha de firma: 29/08/2024

Alta en sistema: 30/08/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11671944#424934742#20240829120522347

daños individuales ocasiones de rebote por el daño ambiental colectivo en otro proceso distinto al presente.

6.2. Por otra parte, los actores sostienen que el magistrado no valoró correctamente el informe del perito martillero porque, de su lectura, se concluye que hubo una afectación al derecho de propiedad, en particular al derecho de uso y goce. El informe del martillero y las impugnaciones que recibió se encuentran en el apartado dedicado a los antecedentes relevantes.

Al respecto, coincido con el juez de grado en cuanto sostiene que el informe del experto no expone ninguna afectación específica que sufran las propiedades de los actores derivadas del daño ambiental. Observo que el perito designado apoyó su valoración en informes periodísticos, entrevistas con inmobiliarias de la zona –que no fueron aportadas– y en observaciones genéricas para llegar a la conclusión de que los estados de los inmuebles son “bueno”, “muy bueno” e “irregular”. El informe no ilustra cuáles han sido las afectaciones concretas que han sufrido los inmuebles de los actores a causa de la actividad productiva que llevan adelante las empresas de la zona. En base a ello, considero que el informe del martillero no es útil para determinar la existencia de daños a los inmuebles de los actores derivados del daño ambiental colectivo, por lo que corresponde rechazar la queja de la parte actora sobre este punto.

6.3. Los actores también apelan los puntos en los que el juzgador enumeró una serie de consideraciones que se deberán contemplar para diagramar el plan. Los puntos en cuestión son: a) el efecto de cada medida en la salud y la seguridad públicas; b) la probabilidad de éxito y el grado en que cada medida servirá para reparar el daño producido; c) así como prevenir futuros daños y evitar daños colaterales como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

consecuencia de su aplicación; d) el beneficio a cada componente del ambiente; e) el periodo de tiempo necesario para que sea efectiva la reparación del daño ambiental; y f) el coste que supone aplicar la medida.

En concreto, como se dijo en su oportunidad, se agravian porque la enumeración no contempla que las cosas deben volver a su estado anterior al daño ambiental, ni tampoco impuso otras pautas y exigencias. Asimismo, se quejan de que las condenadas deban considerar el coste que supone aplicar la medida, debido a que, a su entender, los costos no pueden tener un impacto en la correcta remediación como exige la ley.

Con respecto a que la enumeración no contempla que las cosas deben volver a su estado anterior al daño, cabe apuntar, más allá de la crítica genérica que configura el agravio, que la obligación principal de presentar un plan de remediación del pasivo conlleva, necesariamente y como fin óptimo, remediar el pasivo ambiental.

Por lo demás, debo señalar que el principio de precaución en materia ambiental prevé que, con el fin de proteger al ambiente, los Estados deberán aplicar este criterio conforme sus capacidades. En efecto, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente. La base anticipatoria del principio, enmarcado dentro de un escenario de incertidumbre peligrosa, establece que las medidas ambientales eficaces deben estar fundadas en criterios de largo plazo y en que se puedan prever los cambios sobre la base de los conocimientos científicos .



En casos como el presente la protección del ambiente es prevalente y no puedo imponerse la primacía del desarrollo económico por sobre la protección del ecosistema afectado. La manda constitucional es clara en cuanto a que la generación del daño ambiental conlleva la obligación de repararlo según lo establezca la ley. En ese marco, las decisiones judiciales ambientales tienen la función de decretar la existencia del daño colectivo y ordenar a los responsables el restablecimiento al estado anterior a su producción. Esa decisión es el comienzo de una ejecución planificada que conlleva el control judicial sobre las decisiones que se irán tomando para reducir el pasivo ambiental. Es cierto que, ante la presencia de recursos que son finitos, deben examinarse los costos comparativos de las diversas alternativas y elegir aquellas que concilien de la manera más eficiente los distintos intereses en juego. No obstante, la auditoría de esas directrices, de los costos que implicará el plan de remediación ambiental, no es una facultad inherente a la función jurisdiccional. Por tales motivos, opino que corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora y eliminar de las pautas enumeradas por el magistrado de grado para llevar adelante el plan de remediación ambiental aquella referida al coste que supone aplicar la medida.

6.4. Además, se agravan de que el plan deba ser evaluado y supervisado por las autoridades de aplicación de la normativa ambiental en los ámbitos de la Nación, la provincia de Buenos Aires y la municipalidad de Ensenada. Entienden, en cambio, que para esta tarea debe designarse a LAQAB.

En relación con la primera cuestión corresponde recordar que la parte actora, en su escrito de inicio, indicó que el objeto de la acción consiste en "[l]a recomposición y cese de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

la contaminación ambiental del CLO de Ensenada –contiguo, por uno de sus lados, al complejo industrial YPF– por medio de las tareas, obras, equipamiento y tecnología que se provean a dicho fin, a cargo de la demandada y con la supervisión técnica del perito a designarse en autos y/o quien/quienes indique el juez en su sentencia” (el resaltado me pertenece).

En tal sentido, debe entenderse que la decisión del titular del juzgado se circunscribió a lo requerido por la propia parte accionante.

Asimismo, considero que la solución del caso no puede limitarse a resolver solo el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una medida enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan (Fallos: 340:1695).

Con ese objetivo en mente, la participación del Estado, en todos sus niveles y en la medida en que sus atribuciones así lo indiquen, resulta no solo necesaria, sino también deseada para llevar adelante la remediación ambiental.

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que las autoridades proveerán a la protección del derecho a un ambiente sano, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales sin distinción de poderes. Esto implica que todos los poderes el Estado están llamados a coordinar y actuar interdisciplinariamente en la concreción de esta manda y, en lo que respecta al caso, en la remediación del pasivo ambiental.

En este contexto, la reforma constitucional de 1994 ha introducido, mediante el nombrado artículo, la consagración



del derecho al medio ambiente apto, sano y equilibrado para todos los habitantes, componiéndose como un derecho de compromiso constitucional explícito. Las prescripciones de este accionar estatal en busca de lograr la protección ambiental implica que todos los poderes del Estado están llamados a coordinar y a actuar interdisciplinariamente para salvaguardar este derecho. Esta obligación de actuar con fines concretos conlleva la necesidad de desarrollar una política pública a la medida de estos fines constitucionales y consiente la aptitud judicial de desplegar las herramientas exorbitantes que tiene en su poder.

Asimismo, el principio de subsidiaridad (art. 4, LGA) establece que el Estado Nacional, a través de las distintas instancias de la Administración Pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la prevención y protección ambientales.

Por otra parte, el artículo 20 bis de la ley provincial de Ministerios 15164 –incorporado por el artículo 3° de la ley 15309 (B.O. 29/12/2021)– establece que le corresponde al Ministerio de Ambiente: “Entender en materia ambiental, en carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 11.723 y demás normativas ambientales complementarias; ejerciendo el poder de policía y fiscalizando toda acción que sea posible de dañar el ambiente, afectar la salud o la calidad de vida de la población, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos” (inciso 1°).

Asimismo, resulta de su competencia: “2. Entender en la formulación, proyección, fiscalización y ejecución de la política ambiental con el objetivo de preservar los bienes comunes naturales, promoviendo la transición ecológica, incorporando tecnologías y energías alternativas. 3.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Intervenir en los procedimientos de prevención, determinación, evaluación y fiscalización en materia de residuos" y "6. Intervenir en la planificación y conservación de la biodiversidad y en la implementación de políticas tendientes a la protección y mejoramiento del suelo" (art. 20 bis cit., incisos 2°, 3° y 6°).

El orden público –como valor social buscado– tiene para el derecho un valor superior al de los mismos intereses del individuo afectado. Impone la fuerza de la ley a favor de la defensa de intereses de partes débiles o vulnerables. En materia ambiental el orden público tiene que cumplir el rol de proteger al ambiente que no puede defenderse por sí mismo. En tal sentido, los jueces, al aplicar la normativa ambiental, deben instrumentar el modo de sopesar los requerimientos de las partes y pasarlos por el filtro de ese orden ambiental constitucionalmente pretendido.

Es así como las decisiones ambientales no son iguales al resto de las decisiones. Su naturaleza es sui generis y están marcadas por la libertad de las abducciones procesales y la superación de los límites obstructores para la concreción de los fines de preservación y uso racionales de los recursos naturales y del medio ambiente. En esta disciplina tiene la posibilidad de convalidar su activismo dentro del marco explícito tanto constitucional como legal, el que a su vez le permite replantear incluso sus funciones.

No es el poder judicial el encargado de definir la política ambiental, ni los parámetros de preservación del ambiente, pero tampoco puede aceptarse que el reconocimiento normativo de derechos por órganos representativos de la voluntad popular, queden sin tutela efectiva, allí donde se constata su vulneración.



La realización del desarrollo sostenible –como modelo armónico de desenvolvimiento de la actividad humana dentro de los parámetros tolerados por la capacidad de carga de la naturaleza– y el consiguiente respeto al derecho al ambiente sano no son tareas de los individuos por sí solos. Ante lo cual existe una responsabilidad del Estado, en todos sus ámbitos, de tipo principal e ineludible.

Por tales consideraciones es que entiendo acertada la decisión del magistrado de grado de someter el plan de saneamiento del CLO a las autoridades administrativas. La manda constitucional de mantener una actitud activa en la protección del ambiente requiere de la participación de dichas autoridades. Además, esta solución podrá prevenir posibles decisiones contradictorias con relación al canal afectado y contará siempre con la fiscalización que llevará a cabo el juzgado de primera instancia durante la ejecución de la sentencia.

No obstante, veo acertada la propuesta de la parte actora de incorporar, dentro del conjunto de organismos y autoridades que supervisaran el plan de saneamiento, al Laboratorio de Química Ambiental y Biogeoquímica (LAQAB) de la UNLP. La experiencia del laboratorio, al haber llevado a cabo la pericia y otros estudios previos sobre el canal, será de suma importancia para evaluar y aportar al proceso de saneamiento.

7. Costas

Finalmente, en base a la solución que propongo, incumbe establecer que las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada y los terceros citados sustancialmente vencidos en función del porcentaje de responsabilidad asignado por el juez de primera instancia (art. 68 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

VI. Por las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo modificar la sentencia de primera instancia en el siguiente sentido: 1. Hacer lugar a la demanda iniciada por Pedro Salagre, Jorge Mario Pezado y Miguel Ángel Casadas en lo que respecta al daño ambiental, ordenando la recomposición ambiental del Canal Lateral Oeste. 2. Ordenar a YPF SA, el Estado Nacional, Petroquímica Cuyo (ex Petroken) y Garovaglio y Zorraquín (continuadora de Ipako) que, en el plazo de sesenta días luego de quedar firme la sentencia, presenten un plan de recomposición del pasivo ambiental existente en el Canal Lateral Oeste. El plan debe contemplar: a) el efecto de cada medida en la salud y la seguridad públicas; b) la probabilidad de éxito y el grado en que cada medida servirá para reparar el daño producido; c) así como prevenir futuros daños y evitar daños colaterales como consecuencia de su aplicación; d) el beneficio a cada componente del ambiente; y e) el periodo de tiempo necesario para que sea efectiva la reparación del daño ambiental. Asimismo, el plan deberá ser evaluado y supervisado por el Laboratorio de Química Ambiental y Biogeoquímica (LAQAB) de la UNLP y las autoridades de aplicación de la normativa ambiental en los ámbitos de la Nación, la provincia de Buenos Aires y la municipalidad de Ensenada, la ejecución controlada por el juzgado de primera instancia y los gastos a cargo de las obligadas en función del porcentaje de responsabilidad asignado por el juez de primera instancia. 3. Revocar la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó reparar a los actores los daños individuales padecidos por el daño ambiental colectivo conforme lo expuesto en el considerando V.6.1. 4. Imponer las costas, de ambas instancias, a la



demandada y los terceros citados sustancialmente vencidos en función del porcentaje de responsabilidad asignado por el juez de primera instancia (art. 68 del CPCCN).

Así lo voto.

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la demanda iniciada por Pedro Salagre, Jorge Mario Pezado y Miguel Ángel Casadas en lo que respecta al daño ambiental, ordenando la recomposición ambiental del Canal Lateral Oeste.

2) Ordenar a YPF SA, el Estado Nacional, Petroquímica Cuyo (ex Petroken) y Garovaglio y Zorraquín (continuadora de Ipako) que, en el plazo de sesenta días luego de quedar firme la sentencia, presenten un plan de recomposición del pasivo ambiental existente en el Canal Lateral Oeste. El plan debe contemplar: a) el efecto de cada medida en la salud y la seguridad públicas; b) la probabilidad de éxito y el grado en que cada medida servirá para reparar el daño producido; c) así como prevenir futuros daños y evitar daños colaterales como consecuencia de su aplicación; d) el beneficio a cada componente del ambiente; y e) el periodo de tiempo necesario para que sea efectiva la reparación del daño ambiental. Asimismo, el plan deberá ser evaluado y supervisado por el Laboratorio de Química Ambiental y Biogeoquímica (LAQAB) de la UNLP y las autoridades de aplicación de la normativa ambiental en los ámbitos de la Nación, la provincia de Buenos Aires y la municipalidad de Ensenada, la ejecución controlada por el juzgado de primera instancia y los gastos a cargo de las obligadas en función del porcentaje de responsabilidad asignado por el juez de primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

3) Revocar la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó reparar a los actores los daños individuales padecidos por el daño ambiental colectivo conforme lo expuesto en el considerando V.6.1.

4) Imponer las costas, de ambas instancias, a la demandada y los terceros citados sustancialmente vencidos en función del porcentaje de responsabilidad asignado por el juez de primera instancia (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, ofíciense electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ DE CÁMARA

CÉSAR ÁLVAREZ

JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ

SECRETARIO DE CÁMARA

